

ACTA RESOLUTIVA

No. 037-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LUNES 4 DE AGOSTO DEL 2014.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
LIC. NUBIA MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya

El señor Secretario General (E), deja constancia que el ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente, y el doctor Juan Pablo Pozo, Consejero, no están presentes en esta sesión, por encontrarse cumpliendo actividades inherentes a sus funciones.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** de los informes No. 252-CGAJ-CNE-2014, de 31 de julio del 2014, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica y, No. CNE-DNOP-2014-023, de 13 de mayo del 2014, de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, **resolución** respecto de la petición realizada por el representante del Partido Concentración de Fuerzas Populares;
- 2° **Conocimiento** de los informes No. 254-CGAJ-CNE-2014, de 31 de julio del 2014, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, y No. CNE-DNOP-2014-031, de 21 de mayo del 2014, de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, **resolución** respecto de la inscripción del MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PRÓSPERO, con ámbito de acción en el cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena;
- 3° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPPP-2014-0931-M, de 4 de julio del 2014, de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de

Participación Política y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al que se adjunta el informe No. CNE-DNOP-2014-044, de 2 de julio del 2014; y, **resolución** respecto de la petición de clave del MOVIMIENTO POLÍTICO OBRERO UNIDO DEL ECUADOR, con ámbito de acción nacional; y,

- 4º **Conocimiento y resolución** respecto de los informes presentados por la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, sobre las impugnaciones presentadas por los representantes legales de las organizaciones políticas: Partido Movimiento Popular Democrático, Partido Roldosista Ecuatoriano, Partido Renovador Institucional Acción Nacional y Movimiento Ruptura, en contra de la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio del 2014.

1.- PLE-CNE-1-4-8-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, que regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;
- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del 9 de octubre del 2012, mediante Resolución **PLE-CNE-11-9-10-2012**, negó la inscripción del PARTIDO POLÍTICO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES - CFP, por no haber cumplido con el 1.5% de firmas válidas para el registro electoral determinado en la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concediéndole el plazo de un año a partir de la notificación para que subsane el requisito incumplido;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del 20 de agosto del 2013, mediante Resolución **PLE-CNE-1-20-8-2013**, resolvió: "Conformar una Comisión Especial, integrada por la doctora Natalia Cantos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, ingeniera Margarita Sarmiento, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, y doctor Iván del Pozo, Asesor Electoral, con el objeto de que en el plazo de diez días, realicen una revisión de la documentación presentada por el Partido Concentración de Fuerzas Populares y presenten un informe que será conocido por el Pleno del organismo";

- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del 3 de septiembre del 2013, mediante Resolución **PLE-CNE-3-3-9-2013**, resolvió: “Artículo 2.- Negar la petición de reinscripción del Partido Concentración de Fuerzas Populares, planteada por sus representantes, argumentando haber operado el silencio administrativo positivo, por no dar atención al oficio de fecha 22 de abril del 2013, por improcedente”;
- Que,** dentro de la causa 402-2013-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral, negó el recurso ordinario de apelación interpuesto por los señores Walter Freire Chávez y Dr. Averroes Bucaram Zaccida, Director Supremo y Jefe de Acción Política del Partido Concentración de Fuerzas Populares, C.F.P. a la Resolución **PLE-CNE-3-3-9-2013**, del Consejo Nacional Electoral, por ser extemporáneo;
- Que,** con oficios s/n de 10 de octubre y 12 de octubre del 2013, el señor Julio Guerra Accini, Secretario General del Partido Concentración de Fuerzas Populares, adjunta nuevas afiliaciones de ciudadanos;
- Que,** mediante oficio No. 142-DS-2013, de 2 de octubre del 2013, el doctor Walter Freire Chávez, Director Supremo del Partido Concentración de Fuerzas Populares, solicita se le conceda una prórroga de 4 meses para poder entregar 40.000 nuevas afiliaciones, teniendo conocimiento que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en muchas ocasiones ha resuelto dar prórroga para el cumplimiento de requisitos a diferentes organizaciones políticas;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del 22 de octubre del 2013, mediante Resolución **PLE-CNE-2-22-10-2013**, resolvió: “Artículo 2.- Negar la solicitud del Partido Concentración de Fuerzas Populares, planteada por sus representantes, de concedérseles una prórroga de 4 meses para entregar nuevas afiliaciones, por no existir fundamento legal”;
- Que,** el 26 de febrero del 2014, el doctor Manuel M. Banda, Coordinador Nacional de CFP y Ermel Sánchez Celi, Jefe Nacional de Estructuras de CFP, mediante oficio s/n solicitan la recepción de “veintiséis mil afiliaciones embaladas en dos cartones de nuestra gloriosa organización política Concentración de Fuerzas Populares, petición que la fundamentamos en los artículos 66 numeral 23; los artículos 169, 417, 424, 425, 426, 427 de la Norma Normarum vigente en el país en concordancia con los artículos 19 y 9 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública y el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado”;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNOP-2014-2806-M, de 28 de febrero de 2014, el Dr. Fidel Ycaza Vinuesa, Director Nacional de Organizaciones Políticas, Subrogante, señala ante la solicitud planteada por los representantes legales, al Consejo Nacional Electoral, con fecha 26 de

febrero del 2014, que: El pedido del procesamiento de verificación de las fichas de afiliación que dicen contener las dos cajas remitidas con el memorando No. CNE-SG-2014-1304-M de 26 de febrero de 2014, no procede, por encontrarse fuera del plazo de un año contemplado en la Resolución **PLE-CNE-11-9-10-2012**, de 9 de octubre de 2012, notificado a los peticionarios mediante Oficio No. 002075 el 12 de octubre de 2012;

- Que,** con oficio No. 147-DS-2013, de 8 de marzo del 2014, el Dr. Walter Freire Chávez, Director Supremo de C.F.P., solicita al Consejo Nacional Electoral, “**1.** Que se ordene a quien corresponda el procesamiento y verificación de firmas de las 26.000 nuevas afiliaciones que fueron entregadas en la Secretaría General del CNE. **2.** ...se nos conceda el mismo derecho, el plazo de 30 días, que le concedieron a otras Organizaciones Políticas, para que completen el número de afiliaciones o firmas para sus respectivas inscripciones y reinscripciones”;
- Que,** el Administrador del Sistema de Verificación de Firmas, ingeniero Christian Navarrete, emite el Informe No. 00017-SOP-DNOP-CNE-2014, de 11 de abril de 2014, sobre el proceso de verificación de firmas del PARTIDO POLÍTICO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES, CFP, con ámbito de acción nacional;
- Que,** la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, emite el informe técnico No. CNE-DNOP-2014-023, de fecha 13 de mayo de 2014;
- Que,** de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, la ciudadanía tiene el derecho de conformar organizaciones políticas, y éstas deben registrarse a normas jurídicas claras y aplicadas por la autoridad competente; por lo que, el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones, expidió el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma y su Codificación, que son los instrumentos jurídicos que regulan el procedimiento que tienen que cumplir las organizaciones políticas para su inscripción en el registro correspondiente, siempre y cuando observen además los requisitos dispuestos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la Constitución de la República del Ecuador;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, sobre la base de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concedió el plazo de un año, para que la organización política, subsane el incumplimiento del requisito del 1.5% de firmas de afiliados establecido en el artículo 320 de la ley ibídem. Consta del expediente, la recepción de afiliaciones presentadas mediante oficios

de 10 de octubre y 12 de octubre del 2013, por parte del señor Julio Guerra Accini, Secretario General del Partido Concentración de Fuerzas Populares; y, del 26 de febrero del 2014, por parte del doctor Manuel M. Banda, Coordinador Nacional de CFP y Ermel Sánchez Celi, Jefe Nacional de Estructuras de CFP;

- Que,** de acuerdo al informe No. 0017 SOP-DNOP-2014, de 11 de abril del 2014, el ingeniero Christian Navarrete, Administrador del Sistema de Verificación de Firmas, se ha procedido a la verificación de firmas del Partido Concentración de Fuerzas Populares, CFP, presentadas dentro del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 328 del Código de la Democracia, esto es, del 10 y 12 de octubre del 2013;
- Que,** respecto a la solicitud de proceder con la verificación de firmas de las 26.000 afiliaciones entregadas el 26 de febrero del 2014, hay que señalar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como el ente competente para admitir o rechazar las solicitudes de inscripción de las organizaciones políticas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos negó la inscripción del citado Partido, por incumplimiento del 1.5% de firmas, resolución que fuera debidamente notificada, y concediéndose el plazo para subsanar el requisito incumplido, dentro del año siguiente de la notificación. Tomando en cuenta, que en caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos, en base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** al existir norma expresa en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, de conceder el plazo de un año contado desde que el Consejo Nacional Electoral, le notificó la resolución de negativa de la inscripción, por no cumplir con los requisitos exigidos, el Organismo Electoral, tiene que acatar con lo determinado en la norma legal, sin que hasta el momento se haya concedido prórroga alguna a organización política, dentro del proceso de inscripción para que completen los requisitos incumplidos, por lo que no es procedente, la solicitud planteada por los representantes legales de la organización política;
- Que,** con informe No. CNE-DNOP-2014-023, de fecha 13 de mayo de 2014, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas y el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, y de acuerdo al informe entregado por el Ing. Christian Navarrete, Administrador del Sistema de Verificación de Firmas, se constata que el número de afiliaciones requeridas para la inscripción del PARTIDO POLÍTICO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES-CFP, es de 157.946.

Del total de afiliaciones presentadas 132.833 afiliaciones son válidas y 6.097 son firmas en blanco. Por lo tanto el peticionario NO CUMPLE con el número requerido de afiliaciones para la INSCRIPCIÓN DEL "PARTIDO POLÍTICO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES-CFP";

CUADRO 1	
TOTAL DE REGISTROS PRESENTADOS POR LA ORGANIZACIÓN POLITICA (CONSOLIDADO)	451.936
Total de registros válidos	132.833
Total de Registros no válidos	313.006
Registros en blanco (no contrastables)	6.097
Total de registros procesados en la revisión de firmas	451.936

CUADRO 2.	
LA ORGANIZACIÓN POLITICA TIENE	
Total de afiliados	132.833

CUADRO 3	
1.5% REGISTRO ELECTORAL 2009	
REQUISITO	ORGANIZACIÓN POLITICA TIENE
157. 946	132.833

Que, con informe No. 252-CGAJ-CNE-2014, de 31 de julio del 2014, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Subrogante, da a conocer que, luego del análisis del informe realizado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, sugiere: Negar la solicitud del Partido Concentración de Fuerzas Populares, planteada por sus representantes de verificar 26.000 afiliaciones que fueran entregadas el 26 de febrero del 2014 y de concederles una prórroga de 30 días para completar el número de afiliaciones, por carecer de fundamento legal. Negar la reinscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas del PARTIDO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES, por no haber dado cumplimiento con la presentación del 1.5% de afiliaciones, exigidos en el artículo 320 del Código de la Democracia, dentro del plazo establecido en la ley de la materia. Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, a la Dirección Nacional de Informática, con la finalidad de actualizar las bases de datos de afiliados y adherentes de las organizaciones políticas, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de afiliados a la organización política citada; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 252-CGAJ-CNE-2014, de 31 de julio del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, Subrogante; y, el informe No. CNE-DNOP-2014-023, de fecha 13 de mayo de 2014, de la Directora Nacional de Organizaciones Políticas y el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política.

Artículo 2.- Negar la solicitud del Partido Concentración de Fuerzas Populares, planteada por sus representantes, de verificar 26.000 afiliaciones que fueran entregadas el 26 de febrero del 2014 y de concederles una prórroga de 30 días para completar el número de afiliaciones, por carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Negar la reinscripción en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas del PARTIDO CONCENTRACIÓN DE FUERZAS POPULARES, por no haber dado cumplimiento con la presentación del 1.5% de afiliaciones, exigidos en el artículo 109 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 320 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dentro del plazo establecido en la Resolución **PLE-CNE-11-9-10-2012**, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley ibídem.

Artículo 4.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, a la Dirección Nacional de Informática, con la finalidad de actualizar las bases de datos de afiliados y adherentes de las organizaciones políticas, la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de afiliados a la organización política citada.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales, a la Dirección Nacional de Informática, a los doctores Walter Freire Chávez y Averroes Bucaram Zaccida, Director Supremo y Jefe de Acción Política del Partido Concentración de Fuerzas Populares, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

2.- PLE-CNE-2-4-8-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;
- Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;
- Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas y su reforma adoptada por el Pleno del Organismo, el 31 de agosto del 2011, mediante Resolución **PLE-CNE-7-31-8-2011**, publicada en el Registro Oficial 538 de 20 de Septiembre del 2011; la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobada mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, que regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de Resolución **PLE-CNE-8-7-9-2010**, publicado en el Registro Oficial No. 289, de 29 de septiembre del 2010, y el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6

de junio del 2013, establecen los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión del 20 de agosto del 2013, mediante Resolución **PLE-CNE-82-20-8-2013**, negó la inscripción del MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO, MECP, con ámbito de acción en el cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, por cuanto la directiva cantonal del citado Movimiento, no estaba conformada paritariamente entre mujeres y hombres, por lo que NO cumplió con lo establecido en el Art. 108 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, concediéndole el plazo de un año a partir de la notificación de la Resolución para que subsane el requisito incumplido;
- Que,** mediante oficio Nro. CNE-DPSE-2014-0256-Of, de fecha 25 de abril de 2014, suscrito por la Lcda. Julia Aguilar, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, adjunta el expediente del Movimiento Esperanza por un cantón Prospero "MECP", contenido en 64 hojas, en el que consta el oficio No. 002-DMECP-2014, de fecha 11 de abril de 2014, suscrito por la Lic. Elvira Canales Proaño y el Ab. Washington Quiñónez, Asesor Jurídico del MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO "MECP", en el que solicitan se proceda a la inscripción de la citada organización política, adjuntando el acta de Asamblea General Extraordinaria;
- Que,** el doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, y la Ing. Margarita Sarmiento Benavides, Directora Nacional de Organizaciones Políticas, emite el informe técnico No. CNE-DNOP-2014-031, de fecha 21 de mayo de 2014, en el que se establece: "De acuerdo al análisis de los documentos a subsanar y constantes en el expediente del MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO "MECP", está conformada paritariamente entre mujeres y hombres, por lo que cumple lo establecido en el Art. 108 de la Constitución de la República del Ecuador; y, Art. 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Además, se comprobó la existencia de la organización política a nivel cantonal por parte de la Delegación Provincial de Santa Elena, y consta en físico el Acta de Asamblea General donde se conforma el Directorio del Movimiento ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO, "MECP". En virtud que el MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO

"MECP", con ámbito de acción en el cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, subsana el requisito de conformación paritaria entre mujeres y hombres en su Directiva Cantonal, dentro del plazo de un año de conformidad con el Art. 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Electorales de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la Resolución PLE-CNE-82-20-8-2013, de 20 de agosto de 2013, y la documentación presentada por esta organización política, "CUMPLE CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES, REGLAMENTARIA E INSTRUCTIVOS", invocados en este informe y especialmente todos los requisitos determinados en los artículos 25 numeral 11; Arts. 305 al 313; Arts. 315 al 321; Arts. 322 al. 328, Art. 331 numeral 5; y, Arts. 333 y 334, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Arts. 7 y 9 de la Codificación reformada del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, nos permitimos recomendar la INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO "MECP", con ámbito de acción en cantón La Libertad, en la provincia de Santa Elena...";

Que, con informe No. 254-CGAJ-CNE-2014, de 31 de julio del 2014, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, da a conocer que, luego del análisis del informe realizado por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; y, en vista de que la organización política ha cumplido con los requisitos determinados en la normativa vigente; recomienda la inscripción del MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO "MECP", con ámbito de acción en el cantón La Libertad, en la provincia de Santa Elena; asignándole el número 104 del registro de organizaciones; indicando, al mismo tiempo que la organización política tiene el plazo de 90 días, contados a partir de su inscripción para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 254-CGAJ-CNE-2014, de 31 de julio del 2014, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica; y, el informe No. CNE-DNOP-2014-031, de fecha 21 de mayo de 2014, de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, procedan a la inscripción del MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO "MECP", con ámbito de acción en el cantón La Libertad,

en la provincia de Santa Elena; asignándole el número 104 del Registro de Organizaciones Políticas de la provincia de Santa Elena.

Artículo 3.- El representante legal del MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO "MECP", con ámbito de acción en el cantón La Libertad, en la provincia de Santa Elena, tiene el plazo de 90 días, contados a partir de la inscripción del movimiento, para ratificar o presentar los órganos directivos definitivos para su registro de conformidad con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinación Nacional de Asesoría Jurídica, Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, a la licenciada Elvira Marchie Canales Proaño, representante del MOVIMIENTO ESPERANZA POR UN CANTÓN PROSPERO "MECP", con ámbito de acción en el cantón La Libertad, en la provincia de Santa Elena, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

3.- PLE-CNE-3-4-8-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, son normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus

artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;

Que, con Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;

Que, el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: **1.** Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere inscribir; - Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. **2.** La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al petionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. **3.** Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la

documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

Que, los ciudadanos Antonio Cruz Conde y Cecilia Pico Pico, en calidad de Presidente y Secretaria, respectivamente, del MOVIMIENTO POLÍTICO OBRERO UNIDO DEL ECUADOR, de carácter nacional, remiten el acta de fundación y constitución del movimiento, datos generales como domicilio, correo electrónico, página web, y contacto telefónico, copias de cédula de ciudadanía y el Régimen Orgánico, a efectos de cumplir lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;

Que, con memorando Nro. CNE-CNTPPP-2014-0931-M, de 4 de julio del 2014, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, adjuntan el informe No. CNE-DNOP-2014-044, de 2 de julio del 2014, en el que se establece: "PRINCIPIOS IDEOLÓGICOS.- Conforme al procedimiento de inscripción contemplado en el numeral 1, artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, los miembros del MOVIMIENTO POLÍTICO OBRERO UNIDO DEL ECUADOR, deberán adjuntar los principios ideológicos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador. RÉGIMEN ORGÁNICO.- La estructura del Régimen Orgánico en cuanto a sus títulos guardan coherencia con una norma interna; aunque en su contenido se observa faltas ortográficas. En relación a sus miembros, debe señalarse que un movimiento político cuanta con adherentes permanentes y adherentes; y, que se rigen internamente por un Régimen Orgánico, por lo que en varios capítulos y títulos del Régimen Orgánico, deberán cambiar conforme la normativa vigente. Los representantes del MOVIMIENTO

POLÍTICO OBRERO UNIDO DEL ECUADOR, deberán definir si se trata de esta organización política o se trata del “Movimiento Líderes de América”, conforme consta en varias partes del documento. Además en el nombre del Movimiento, deberán cambiar la palabra “ECUADOR”, de conformidad a lo que establece el artículo 316, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En el documento también deberán cambiar “Ley de Partidos”, por “Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”. Estos aspectos deben ser corregidos para que este cuerpo normativo guarde concordancia con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 323, 331, 333, 337, 344, 348 y 352 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y numeral 6, del artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas”; y, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral notifique las observaciones al MOVIMIENTO POLÍTICO OBRERO UNIDO DEL ECUADOR, con ámbito de acción nacional, para que proceda con lo pertinente de conformidad a lo que establece el segundo inciso, numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPPP-2014-0931-M, de 4 de julio del 2014, y el informe No. CNE-DNOP-2014-044, de 2 de julio del 2014, de la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General (E), notifique con el informe No. CNE-DNOP-2014-044, de 2 de julio del 2014, a los ciudadanos Antonio Cruz Conde y Cecilia Pico Pico, en su calidad de Presidente y Secretaria, respectivamente, del MOVIMIENTO POLÍTICO OBRERO UNIDO DEL ECUADOR, de carácter nacional, a fin de que subsanen las observaciones señaladas en el mismo, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Antonio Cruz Conde y a la señora Cecilia Pico Pico, en su calidad de Presidente y Secretaria del MOVIMIENTO POLÍTICO OBRERO UNIDO DEL ECUADOR, de carácter nacional, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

4.- PLE-CNE-4-4-8-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho

a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público;

- Que,** el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;
- Que,** el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, sólo podrán presentar candidaturas a elecciones las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la presente ley;
- Que,** el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: **1.** Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. **2.** A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. **3.** Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **5.** Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. **6.** Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las

organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;

Que, el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes permanentes, especialmente en los procesos democráticos internos, para lo cual expedirán la normativa adecuada de forma previa a la convocatoria, las cuales serán públicas y deberán ser aplicadas únicamente por las autoridades internas competentes; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes. Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal. En caso de no hacerlo, será causal para la suspensión de la organización política por el tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones;

Que, el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera

general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes;

Que, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas **recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:** **1.** El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, **2.** Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, **3.** El ocho por ciento de alcaldías; o, **4.** Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos;

Que, el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a Favor de las Organizaciones Políticas, establece el procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Parlamentarios Latinoamericanos, Concejales (Urbanos y Rurales). **1.** El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación total emitida en dichas elecciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento: **a.** El total de votos válidos de cada

organización política se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. **b.** El total acumulado de votos válidos emitidos será el resultante de la sumatoria de los votos válidos de cada organización política. **c.** El porcentaje de votos válidos de cada organización se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b);

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-3-6-7-2012**, de 6 de julio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección de Organizaciones Políticas proceda a reinscribir al PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL PRIAN, ratificando a este partido político el número 7 del registro electoral";

Que, con Resolución **PLE-CNE-39-9-10-2012**, de 9 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 2.-** Disponer al señor Secretario General notifique al representante legal del PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL, Listas 7, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de fichas de afiliaciones presentados por dicha organización política, hasta el 24 de septiembre del 2012, el PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL, Listas 7, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia...";

Que, mediante resolución **PLE-CNE-1-17-10-2012**, de fecha 17 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió convocar a Elecciones Generales 2013, para elegir Presidente/a, Vicepresidente/a, representantes al parlamento andino, asambleístas nacionales, del exterior y asambleístas provinciales;

Que, mediante resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de fecha 11 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió convocar a Elecciones Seccionales 2014, para elegir a Prefectos/a Vice-prefectos/as; Alcaldes /as Concejales /as Urbanos y Rurales, y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, resolvió: "**Artículo 2.-** Disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas: **PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL, Listas 7, PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10, PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15; y, MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25,** del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para lo cual, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación

Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, procederán conforme a la ley.”;

- Que,** mediante escrito presentado el domingo 6 de julio del 2014, a las 18H30, el señor abogado Wilson Sánchez Castello, en su calidad de Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, impugna la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014;
- Que,** el 16 de julio del 2014, se instala la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, para recibir en comisión general a los representantes del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, bajo la dirección del señor doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; la concurrencia del señor ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y, de las Consejeras señoras doctora Roxana Silva, licenciada Magdala Villacís Carréño;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas en contra de las Resoluciones emitidas por el mismo órgano;
- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Por lo tanto, la impugnación es un medio procesal, que permite revisar la Resolución adoptada por el Pleno de este Órgano Electoral en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte ratifique, reforme o revoque la decisión aprobada;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer las acciones y recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que consideran sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participan; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso la

impugnación a la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, es presentada por el señor Abg. Wilson Sánchez Castello, en calidad de Director (E) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN;

- Que,** una vez que las organizaciones políticas, alcanzaron previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y obtuvieron su personería jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 313 del Código de la Democracia, les generó el reconocimiento de los derechos y de igual manera obligaciones que la legislación electoral dispone;
- Que,** a partir de la vigencia de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009, en el país se han desarrollado dos procesos electorales consecutivos pluripersonales, el 17 de febrero del 2013, en donde se eligieron Presidente y Vicepresidente de la República, parlamentarios andinos, asambleístas nacionales, del exterior y provinciales; y, el proceso electoral del 23 de febrero del 2014, en el que se eligieron prefectos, alcaldes, concejales urbanos y rurales y vocales de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, acorde con lo dispuesto en el Régimen de Transición de la Constitución de la República;
- Que,** el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las causales por las cuales el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela su inscripción;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, de oficio y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como una de las causales por las cuales se podrá cancelar la inscripción de una organización política la de: *“Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”,* procedió a cancelar del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral a cuatro organizaciones políticas, inmersas en esta causal, sobre la base del informe técnico No. 043-DNOP-CNE-2014, de 1 de julio del 2014, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Coordinador General de Gestión Estratégica y Planificación, del Director Nacional de

Organizaciones Políticas, subrogante, de la Directora Nacional de Procesos Electorales y del Director Nacional de Estadística Electoral;

Que, los peticionarios señalan en la parte pertinente lo siguiente: "El **PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL**, PRIAN en la elección pluripersonal del 2013 obtuvo el 4,184% y, tan cierto es esto, que el CNE con Resolución PLE-CNE-1-17-9-2013 se asigno el fondo partidario permanente a los partidos que tuvieron el 4% correspondiéndole al **PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL**, la suma de \$ 592,516.45 del Fondo Partidario en aplicación del art. 355 del Código de la Democracia, el mismo que expresamente dice lo siguiente: "Art. 355.- En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: **1.** El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional;" La asignación señalada se hace conocer al PRIAN mediante Oficio Circular No. 000149 de fecha 18 de septiembre del 2013, en la misma que en los Art. 1 y 2 se dice expresamente lo que se indica a continuación: "Art. 1.- Acoger el informe 523-CGJ-CNE-2013 del 17 de septiembre de 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y el memorándum de NCE-CNTPE-2013-0389-M de 17 de septiembre de 2013 del Coordinación Nacional Técnico de procesos electorales que se adjunta el informe Nro. 015-DNOP-CNE-2013 de 17 de septiembre de 2013 suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el Coordinador Técnico de Procesos Electorales, el Coordinador General Administrativo Financiero, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, el Director Nacional de Procesos Electorales y el Coordinador General de Gestión Estratégica, del Fondo Partidario Permanente 2013. Art. 2 - Disponer a la Coordinadora de Planificación y al Coordinador General Administrativo-Financiero y al Director Nacional Financiero, que previo el cumplimiento del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario a favor de las Organizaciones Políticas, realicen las erogaciones a favor de las organizaciones políticas que por ley tienen derecho a Fondo Partidario Permanente 2013, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

ORGANIZACIÓN POLITICA	LISTA	COEFICIENTE ELECTORAL ELECCIONES 2013	35% REPARTICION DE MANERA PROPORCIONAL	50% REPARTICION EN PARTES IGUALES	ASIGNACION \$ USD
PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	7	4,184%	112,723.48	479,792.97	592,516.45

La mencionada Resolución por unanimidad aprobada por el CNE está basada en el informe de Coordinación General de Asesoría Jurídica del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales del Director Nacional de Organizaciones Políticas, Dirección Nacional de Procesos Electorales, Dirección

Nacional de Estadística Electoral y del Coordinador General de Gestión Estratégica y Planificación. Con esto se evidencia con informe técnico y jurídico que el PRIAN obtuvo el 4,184% del coeficiente Electoral de las Elecciones del 2013. Por consiguiente de esta suerte se está reconociendo la presente y futura vida política del partido. El Art. 327 del Código de la Democracia expresamente dice lo siguiente: "Art. 327.- El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país" Es, entonces, evidente que el PRIAN no está incurso en la causal de no haber obtenido el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas, pues, como ha quedado evidenciado en las elecciones del 2013 el PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL, PRIAN obtuvo el 4, 184% de los votos válidos y tan es así que se hizo acreedor al Fondo Partidario mencionado". **Con respecto a estos puntos, se señala lo siguiente:** Los partidos y movimientos políticos, como organizaciones públicas no estatales, tal como lo señala la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Democracia, constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustenta concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias; se financian con los aportes de sus afiliados o adherentes, y en la medida que cumplan con los requisitos que establezca la ley, recibirán asignaciones del Estado. Así, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: **1.** El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, **2.** Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, **3.** El ocho por ciento de alcaldías; o, **4.** Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Estas contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, estableciendo la forma como se distribuirá estos recursos. De igual manera, el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: "El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos". La entrega del Fondo Partidario Permanente, tiene su propia normativa, misma

que ha sido expedida por el Consejo Nacional Electoral, sobre la facultad que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 219, numeral 6 y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 25 numeral 9 le otorga la potestad de reglamentar los asuntos de su competencia, aprobando el **REGLAMENTO PARA LA ASIGNACION DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE A FAVOR DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS**, publicado en el Registro Oficial Suplemento 498 de 25 de julio del 2011, el que establece los procedimientos y los requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas, que hayan cumplido con los requisitos señalados. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución PLE-CNE-1-17-9-2013, resolvió acoger el informe No. 523-CGAJ-CNE-2013 de 17 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y el memorando No. CNE-CNTPE-2013-0389-M de 17 de septiembre del 2013, que adjunta el informe No. 015-DNO-CNE-2013, del 17 de septiembre del 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Coordinador General de Gestión Estratégica, relativos al Fondo Partidario Permanente 2013, y se dispuso a la Coordinadora de Planificación, al Coordinador General Administrativo-Financiero y al Director Nacional Financiero, se realice las erogaciones a favor de las organizaciones políticas que por ley tienen derecho al Fondo Partidario Permanente 2013, en el que se determinó que el Partido Renovador Institucional Acción Nacional, PRIAN, tuvo un coeficiente electoral en las elecciones 2013, equivalente al 4,184%. El coeficiente electoral determinado en la Resolución PLE-CNE-1-17-9-2013, para el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional, PRIAN, de 4.184%, constituye el porcentaje de distribución que las Coordinaciones Técnicas del Consejo Nacional Electoral, toman como base para la asignación del Fondo Partidario Permanente para la organización política, más no equivale al porcentaje de votación obtenido en las elecciones pluripersonales del 2013. El coeficiente electoral, determinado para el pago del Fondo Partidario Permanente, es obtenido respecto al total de la votación derivada por las organizaciones que cumplieron alguno de los requisitos establecidos en los artículos 355 y 357 del Código de la Democracia. Los Coordinadores Nacionales Técnicos de Procesos de Participación Política, de Procesos Electorales y las Directoras Nacionales de Organizaciones Políticas y de Procesos Electorales, mediante Informe Técnico No. 052-DNOP-CNE-2014, de 23 de julio del 2014, respecto a lo solicitado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando No. 0032-2014-CGAJ-CNE de fecha 18 de julio del 2014, referente al coeficiente electoral citado por la organización política para el pago del Fondo Partidario Permanente del año 2013, señalan: **"Antecedentes:** Con Resolución del Pleno PLE-CNE-1-17-9-2013 se aprobó la distribución del Fondo

Partidario Permanente, el cual en su parte pertinente del informe establece tomar en cuenta las Elecciones de los años 2009 y 2013 para el cálculo de dicho fondo. **Base Legal:** Para el cálculo del Fondo Partidario Permanente, se debe tomar en cuenta lo que indica el Artículo 355 reformado del Código de la Democracia, y el artículo 3 del reglamento para la asignación del fondo partidario permanente a favor de las organizaciones políticas. "...Tendrán derecho a percibir asignaciones del Estado con cargo al Fondo Partidario Permanente las organizaciones políticas nacionales que hayan cumplido con alguno de los siguientes requisitos: 1. Haber obtenido como mínimo el 4% de los votos válidos en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, o 2. Cuando al menos tengan tres representantes a la Asamblea Nacional, o 3. Cuando tengan al menos el 8% de alcaldes a nivel nacional, o 4. Cuando tengan por lo menos un concejal o concejala en cada uno de al menos el 10% de los cantones del país." En el caso del cálculo del Fondo Partidario Permanente del año 2013, se consideró las elecciones pluripersonales a nivel nacional: Elecciones "Generales" realizadas en el año 2009 y Elecciones "Nacionales" del año 2013. **Procedimiento Técnico del Cálculo.** Tomando en cuenta la normativa vigente al momento de la asignación del Fondo Partidario Permanente del año 2013, se procedió a elaborar los cálculos correspondientes; así tenemos que, el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a Organizaciones Políticas establece el siguiente procedimiento técnico: "...**Art. 7.- Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.**- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleaístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Parlamentarios Latinoamericanos, Concejales (Urbanos y Rurales). 1. El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación total emitida en dichas elecciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento: a. El total de votos válidos de cada organización política se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. b. El total acumulado de votos válidos emitidos será el resultante de la sumatoria de los votos válidos de cada organización política. c. El porcentaje de votos válidos de cada organización se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)".

Cuadro No. 1

ORD.	ORGANIZACIÓN POLITICA	LISTA	TOTAL VOTACION 2013	% de Votación Obtenida a nivel nacional 2013
1	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA	3	8,313,507.00	5.7356
2	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	6	11,720,431.34	8.0861
3	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	7	4,958,884.00	3.4212
4	PARTIDO AVANZA	8	5,061,337.00	3.4919
5	PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO	10	5,823,486.00	4.0177
6	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO	15	3,550,819.46	2.4498
7	PARTIDO SOCIALISTA - FRENTE AMPLIO	17	9,078,287.00	6.2632
8	MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK-NUEVO PAIS	18	3,593,302.37	2.4791
9	MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	21	16,491,048.83	11.3774
10	MOVIMIENTO SUMA, SOCIEDAD UNIDAD MAS ACCION	23	3,682,998.00	2.5409
11	MOVIMIENTO RUPTURA	25	3,495,632.00	2.4117
12	MOVIMIENTO PATRIA ALTIMA I SOBERANA	35	66,413,628.00	45.8196
	Otras Organizaciones politicas		2,762,480.00	1.9059
	Totales de Votación a Nivel Nacional		144,945,841.00	100.0000

Cuadro No. 2 -Totales de votación 2013

A continuación se presenta un cuadro resumen desglosado por totales:

Descripción	Total de Votación 2013	Porcentaje
Total votación Organizaciones Políticas que si cumplen requisitos para recibir fondo partidario permanente	118,513,682.17	81.7641
Total votación Organizaciones Políticas que no fueron tomadas en cuenta por no cumplir requisitos	23,669,678.83	16.3300
Total votación otras Organizaciones políticas	2,762,480.00	1.9059
Totales Nacionales	144,945,841.00	100.0000

Para el cálculo del Coeficiente Electoral se procede de la siguiente manera: El numeral 2, del artículo 7, del citado Reglamento dice: "... 2. **El 35% del fondo partidario permanente se distribuirá de manera proporcional a los votos válidos obtenidos por las organizaciones que hayan cumplido cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.** Para la distribución del 35%, se procederá siguiendo el mismo procedimiento establecido en los acápites a), b) y c) del numeral anterior." Conforme se desprende de la normativa que regula la asignación del fondo partidario, la determinación del coeficiente electoral se lo realiza exclusivamente en beneficio de las organizaciones políticas nacionales que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley. **Análisis de los casos de las Organizaciones Políticas Nacionales solicitantes:** Para el Caso del PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL DE ACCION NACIONAL, su porcentaje de votación a nivel nacional es de 3.4212, pero para el cálculo se procede de la siguiente manera: $VN2013 = \text{Votación Nacional 2013}$. $TVOPC = \text{Total de votación solo de las Organizaciones políticas que cumplen requisitos}$. $CE = (VN2013 / TVOPC) * 100$ $CE = (4,958,884.00 / 118,513,682.17) * 100$. **CE = 4.18%.**

A continuación se detalla en el siguiente cuadro los cálculos realizados para el 35% del fondo partidario permanente en el cual se realiza el cálculo del "Coeficiente Electoral":

ORD.	ORGANIZACIÓN POLITICA	Lista	TOTAL VOTACION 2013	% Votación obtenida a nivel nacional 2013	Coficiente Electoral	Requisitos cumplidos conforme Artículo 355 del CD.
1	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA	3	8,313,507.00	5.74	7.01%	1,2,3,4
2	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	6	11,720,431.34	8.09	9.89%	1,2,4
3	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	7	4,958,884.00	3.42	4.18%	4
4	PARTIDO AVANZA	8	5,061,337.00	3.49	4.27%	2
5	PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO	10	5,823,486.00	4.02	4.91%	4
6	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO	15	3,550,819.46	2.45	2.99%	2
7	PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO	17	9,078,287.00	6.26	7.66%	2,4
8	MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK-NUEVO PAIS	18	3,593,302.37	2.48	3.03%	2,3,4
9	MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA	35	66,413,628.00	45.82	56.04%	1,2,3,4
	Totales:		118,513,682.17	81.76%	100.00%	

Conclusiones: Del análisis elaborado se desprende que para el cálculo del "coeficiente electoral" debemos tomar en cuenta las siguientes variables: **1.** El coeficiente electoral se calcula exclusivamente de las Organizaciones Políticas Nacionales que cumplieron uno o varios requisitos para tener derecho al Fondo Partidario Permanente. **2.** Este cálculo se lo realiza sólo para la repartición del 35% del fondo partidario permanente, y no representa la votación válida obtenida por la Organización política en

elecciones pluripersonales a nivel nacional. **3.** La fórmula para el cálculo del "coeficiente electoral" $VN2013 = \text{Votación Nacional 2013}$. $TVOPC = \text{Total de votación solo de las Organizaciones políticas que cumplen requisitos}$. $CE = (VN2013 / TVOPC) * 100$. **4.** El coeficiente electoral es directamente proporcional a la cantidad de votación alcanzada por la Organización Política que tenga derecho a recibir el Fondo Partidario Permanente". Se considera que para el cálculo del porcentaje de votación, se toma en cuenta como denominador todo el universo de la votación de cada organización política, mientras que para el cálculo del coeficiente electoral solo se toma en cuenta como denominador la suma de la votación o suma del porcentaje total únicamente de las organizaciones políticas que hayan cumplido los requisitos para acceder al Fondo Partidario Permanente, de donde se realiza una simple regla de tres para determinar el coeficiente electoral en una escala del 100% para realizar dicha distribución. Por lo expuesto, el 4,184%, obtenido por el Partido Renovador Institucional de Acción Nacional Electoral, corresponde al coeficiente electoral 2013, para la asignación del Fondo Partidario Permanente. El porcentaje de votación obtenida por el PRIAN, en las elecciones 2013, es de 03.4212 % y de 00.7378 % para las elecciones del 2014, así de acuerdo a la información proporcionada por la Coordinación Nacional Técnica de Procesos Electorales. Con el cálculo del coeficiente electoral, determinado por el Consejo Nacional Electoral, para la distribución del Fondo Partidario Permanente del 2013, en ningún momento se ha reconocido la futura vida política del partido, como lo aseveran los impugnantes, lo que se realizó fue el cálculo para determinar el valor que le correspondió como Fondo Partidario Permanente de ese año, sin embargo para la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas, se toma en cuenta el cálculo del 4% de los votos válidos en cada elección pluripersonal. Al respecto hay que señalar que cuando la disposición se refiere al 4% en dos elecciones consecutivas esta refiriéndose a la obligación de alcanzar el 4% en cada una de las dos elecciones consecutivas;

Que, los peticionarios señalan lo siguiente: "...El art. 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, expresamente estipula que la cancelación de la inscripción de una Organización Política sólo procede en el caso de estar incurso en las causales previstas en la presente Ley, de suerte que la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-3-7-2014 de fecha 3 de julio del 2014, notificada el día 4 de julio del 2014, mediante Oficio No. 001291 y que es motivo la presente impugnación, mediante la cual se ha dispuesto la cancelación del PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL, PRIAN, no responde a la normativa en referencia. Por otra parte, es necesario resaltar el hecho de que no han

pasado dos procesos electorales consecutivos, por cuanto la última elección realizada en el 2014, fue simplemente una continuación de la primera llevada a cabo en el 2013, en virtud de lo dispuesto en las disposiciones transitorias del Código de la Democracia. El Art. 90 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia lo confirma que el proceso electoral del 2014 no fue una elección nacional, conforme se desprende de su texto que es como sigue: "Art. 90.- Las elecciones para prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejales o concejales distritales y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales. " **La propia Ley, Código de la Democracia, en el artículo anteriormente nombrado, establece que no son concurrentes. Es decir, que no pueden juntarse o coincidir "en un mismo lugar o tiempo diferentes personas, sucesos o cosas" (Maestría Tec de Monterrey). Otro diccionario, también recalca la idea que no pueden juntarse o coincidir en un mismo lugar o tiempos diferentes personas, sucesos o cosas. Por consiguiente, es un error unir la elección del 2013 de dignidades nacionales con las del 2014, que no tuvieron listas de candidaturas nacionales a ninguna dignidad, en el Ecuador. Hacerlo sería como sumar peras y manzanas, como dijimos antes, contraviniendo a la lógica y a la razón elemental del juicio.** Además es preciso destacar la improcedencia e ilegitimidad de la Resolución No. PLE-CNE-1-3-7-2014, materia de la presente acción, pues, para determinar si el Partido Político ha obtenido el 4% de los votos válidos, para conservar su vigencia, promedian los dos eventos electorales, el del 2013 y 2014, de manera totalmente ilegal, pues esto no se compadece con el legítimo reconocimiento que hizo el Consejo Nacional Electoral del derecho a la asignación del Fondo Partidario al PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL, PRIAN, en estricta aplicación de lo estipulado en el Art. 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Queda claro que en el proceso electoral del 2014, no hubo elecciones nacionales, a diferencia del 2013, por tanto no se pueden tomar los dos procesos para valorar si un Partido Político ha cumplido con la obtención del cociente electoral del 4% que permita la vigencia de la vida jurídica de un Partido Político. En virtud de los antecedentes de hecho y derecho señalados y en concordancia con lo establecido en el Art. 30 de la Ley Orgánica de Elecciones vigente, IMPUGNAMOS la resolución, que hemos mencionado en los incisos precedentes, a fin de que se reconsidere, por no tener valor jurídico ni sustento legal...". **Con respecto a estos puntos, se señala lo siguiente:** Mediante Resolución PLE-CNE-1-17-10-2012, de fecha 17

de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió convocar a Elecciones Generales 2013, para elegir Presidente/a, Vicepresidente/a, representantes al Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales, del Exterior y Asambleístas Provinciales. En sesión ordinaria de viernes 11 de octubre del 2013, con Resolución PLE-CNE-28-11-10-2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar la convocatoria a elecciones seccionales 2014, **a nivel nacional**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales y convocar a elecciones. La norma legal dispone la cancelación de las organizaciones políticas que no hayan obtenido el 4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales **consecutivas a nivel nacional**, en ningún momento dispone que sean dos procesos electorales pluripersonales consecutivos en donde se elijan dignidades de ámbito nacional. Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral, para proceder con la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas, ha verificado que se cumplan las siguientes condiciones en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 327, del Código de la Democracia, así: Dos elecciones consecutivas pluripersonales: Proceso electoral del 17 de febrero del 2013, en donde se eligieron dignidades pluripersonales, es decir la elección de un número determinado de personas, según diferentes fórmulas de representación electoral, a una instancia colegiada de representación, de asambleístas nacionales, del exterior, provinciales y parlamentarios andinos; y, proceso electoral del 23 de febrero del 2014, se eligieron dignidades pluripersonales de concejales urbanos y rurales, autoridades seccionales de elección **a nivel nacional**. Los dos procesos electorales citados, fueron convocados a nivel nacional. La normativa de cancelación de las organizaciones políticas, hace relación a elecciones pluripersonales a nivel nacional, más no hace relación a dignidades nacionales. El artículo 90, del Código de la Democracia, regula los procesos electorales que no serán concurrentes con las elecciones nacionales, es decir que no deberá convocarse en un mismo acto a la elección de Presidente/Vicepresidente de la República de asambleístas nacionales, del exterior, provinciales y parlamentarios andinos, con la elección de prefectos/vice-prefectos, alcaldes municipales, concejales urbanos y rurales y vocales de juntas parroquiales. Por lo tanto, las elecciones realizadas en los años 2013 y 2014, son procesos electorales, con sus propias particularidades, presupuestos, planes operativos y

convocatorias, estos procesos **no son concurrentes, lo que los hacen consecutivos**, cumpliendo con lo dispuesto en la norma sobre la cancelación de organizaciones políticas. **Consecutivo significa.- 1.** Que sigue o sucede sin interrupción a otra cosa: lunes y martes son días consecutivos. **2.** Se aplica a la proposición subordinada adverbial que expresa una acción, proceso o estado que sigue o resulta de otro anterior: en la oración. **3.** Se aplica a la conjunción que introduce una proposición subordinada, que es resultado de una oración anterior;

Que, con informe No. 247-CGAJ-CNE-2014, de 1 de agosto del 2014, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, sugiere: Negar la impugnación presentada por el abogado Wilson Sánchez Castello, en su calidad de Director (e) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, por carecer de fundamento legal; y, ratificar el contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, en lo referente a: **"Artículo 2.- Disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas: (...) PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL, Listas 7; (...) del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incursas en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."**; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 247-CGAJ-CNE-2014, de 1 de agosto del 2014, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el abogado Wilson Sánchez Castello, en su calidad de Director (e) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, por carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, que dispuso la cancelación de la inscripción del **PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL, Listas 7**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al abogado Wilson Sánchez Castello, Director (e) del Partido Renovador Institucional Acción Nacional PRIAN, en el casillero electoral No. 7, y en los correos electrónicos garzonleon@gmail.com, wilsonsanchezprian@hotmail.com, en la casilla judicial No. 1148 del Palacio de Justicia de Quito, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

5.- PLE-CNE-5-4-8-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;

- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público;
- Que,** el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;
- Que,** el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, sólo podrán presentar candidaturas a elecciones las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la presente ley;
- Que,** el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: **1.** Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. **2.** A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. **3.** Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **5.** Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente

proceso electoral general. **6.** Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;

Que, el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes permanentes, especialmente en los procesos democráticos internos, para lo cual expedirán la normativa adecuada de forma previa a la convocatoria, las cuales serán públicas y deberán ser aplicadas únicamente por las autoridades internas competentes; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes. Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal. En caso de no hacerlo, será causal para la suspensión de la organización política por el tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones;

Que, el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes;

Que, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas **recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:** **1.** El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, **2.** Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, **3.** El ocho por ciento de alcaldías; o, **4.** Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos;

Que, el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a Favor de las Organizaciones Políticas, establece el procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Parlamentarios Latinoamericanos, Concejales (Urbanos y Rurales). **1.** El porcentaje de

votos válidos obtenidos por cada organización política será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación total emitida en dichas elecciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento: **a.** El total de votos válidos de cada organización política se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. **b.** El total acumulado de votos válidos emitidos será el resultante de la sumatoria de los votos válidos de cada organización política. **c.** El porcentaje de votos válidos de cada organización se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b);

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-2-19-5-2011**, de 19 de mayo de 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **"Artículo 1.** Acoger el informe No. 393-DOP-CNE-2011 de 17 de mayo del 2011, y por haberse dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Organizaciones Políticas proceda a la reinscripción, en el registro electoral, del Partido Roldosista Ecuatoriano, ratificándose la asignación del número 10";

Que, con Resolución **PLE-CNE-47-9-10-2012**, de 9 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: **"Artículo 2.-** Disponer al señor Secretario General notifique al representante legal del PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de fichas de afiliaciones presentados por dicha organización política, hasta el 24 de septiembre del 2012, el PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia...";

Que, mediante resolución **PLE-CNE-1-17-10-2012**, de fecha 17 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió convocar a Elecciones Generales 2013, para elegir Presidente/a, Vicepresidente/a, representantes al parlamento andino, asambleístas nacionales, del exterior y asambleístas provinciales;

Que, mediante resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de fecha 11 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió convocar a Elecciones Seccionales 2014, para elegir a Prefectos/a Vice-prefectos/as; Alcaldes /as Concejales /as Urbanos y Rurales, y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, resolvió: **"Artículo 2.-** Disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas: **PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL, Listas 7, PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10, PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15; y, MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25,** del Registro Nacional Permanente de

Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para lo cual, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, procederán conforme a la ley.”;

- Que,** mediante escrito presentado el domingo 6 de julio del 2014, a las 16H45, el señor abogado Abdala Jaime Bucaram Pulley, en su calidad de Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, Listas 10, y el abogado Luigi García Cano, impugnan la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014;
- Que,** el 16 de julio del 2014, se instala la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, para recibir en comisión general a los representantes del Partido Roldosista Ecuatoriano, bajo la dirección del señor doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; la concurrencia del señor ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; de las Consejeras señoras doctora Roxana Silva, licenciada Magdala Villacís Carreño;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas en contra de las Resoluciones emitidas por el mismo órgano;
- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Por lo tanto, la impugnación es un medio procesal, que permite revisar la Resolución adoptada por el Pleno de este Órgano Electoral en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte ratifique, reforme o revoque la decisión aprobada;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer las acciones y recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que consideran sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el

espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso la impugnación a la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, es presentada por el abogado Abdala Jaime Bucaram Pulley, en su calidad de Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, y el abogado Luigi García Cano;

- Que,** una vez que las organizaciones políticas, alcanzaron previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y obtuvieron su personería jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 313 del Código de la Democracia, les generó el reconocimiento de derechos y de igual manera obligaciones que la legislación establece;
- Que,** a partir de la vigencia de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009, en el país se han desarrollado dos procesos electorales consecutivos pluripersonales a nivel nacional, el 17 de febrero del 2013, en donde se eligieron Presidente y Vicepresidente de la República, parlamentarios andinos, asambleístas nacionales, del exterior y provinciales; y, el proceso electoral del 23 de febrero del 2014, en el que se eligieron prefectos, alcaldes, concejales urbanos y rurales y vocales de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, acorde con lo dispuesto en el Régimen de Transición de la Constitución de la República;
- Que,** el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las causales por las cuales el Consejo Nacional Electoral de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela su inscripción;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, de oficio y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se establece como una de las causales por las cuales el Consejo Nacional Electoral podrá cancelar la inscripción de una organización política la de: *"Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país"*, procedió a cancelar la inscripción del

Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral a cuatro organizaciones políticas, inmersas en esta causal, sobre la base del informe técnico No. 043-DNOP-CNE-2014, de 1 de julio del 2014, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Coordinador General de Gestión Estratégica y Planificación, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, subrogante, de la Directora Nacional de Procesos Electorales y del Director Nacional de Estadística Electoral;

Que, los peticionarios en su escrito de impugnación señalan lo siguiente:
"UNO.- Señor Presidente, señores Consejeros y señoras Consejeras del Consejo Nacional Electoral la Resolución impugnada resuelve en el Artículo 2. Disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas: **PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL, Lista 7; PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10; PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15; y, MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25,** del Registro Nacional Electoral Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...". Al respecto cabe puntualizar que el Consejo Nacional Electoral NO determina cual es la causal por la que resuelve en aciaga sesión extraordinaria realizada en forma reservada, al no darse a conocer el Orden del día, en el portal de la página web como expresamente lo estipula la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el Art. 27, 3er. Acápite, que "Toda convocatoria será pública y se hará conocer a través de correo electrónico, por medio del portal oficial institucional en Internet ...", y en el caso de sesiones extraordinarias el Art. 28, de este mismo cuerpo legal determina que: "Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando sean convocadas por quien esté ejerciendo la presidencia, **con anticipación de doce horas por lo menos, por propia iniciativa o a solicitud de tres consejeras o consejeros principales; ...**"; Resolución que es de nulidad absoluta al no existir la individualización de las partes afectadas con la causal esgrimida por el Consejo Nacional Electoral, en razón de que el numeral 3 del Art. 327, de la Ley mencionada, determina cuatro (4) situaciones jurídicas por las cuales se puede extinguir una organización política, y el informe acogido está realizado en base a un proceso electoral pluripersonal a nivel nacional y a un proceso seccional, que hábilmente pretenden con un informe técnico, ciertos funcionarios de este organismo de electoral, hacer pasar este último como si fuera un proceso pluripersonal a nivel nacional, y en base a este engaño inducen al Consejo Nacional Electoral dispone cancelar la inscripción de nuestra Organización Política, juzgamiento que obedece a un informe imparcial, infundado, carente de motivación, que induce al juzgado a dictar una resolución inconstitucional que viola el derecho de protección y del debido proceso consagrados en los Art. 75, 76 Nums. 1, 3, 5 y 7 Lits. a), b), c), d),

h) y k) y 1 75 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador". **Al respecto se señala lo siguiente:** El impugnante señala que la Resolución es de nulidad absoluta al no existir la individualización de las partes afectadas, sin embargo tanto en el informe técnico No. 43-DNOP-CNE-2014, de 1 de julio del 2014, como en la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio del 2014, motivada e individualmente por cada organización política el Consejo Nacional Electoral, ha procedido a la cancelación de la inscripción de cada organización política, por cuanto no han obtenido el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el 8% de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos el 10% de los cantones del país, en fundamento a lo dispuesto en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia. El Partido Roldosista Ecuatoriano, como porcentaje de votación en la elección del 2013 alcanza el 04.0177; y, en el 2014 tiene el 01.2977, de lo que se verifica que no cumple con el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional. Al respecto hay que señalar que cuando la disposición se refiere al 4% en dos elecciones consecutivas esta refiriéndose a la obligación de alcanzar el 4% en cada una de las dos elecciones consecutivas. Obtuvo 1 asambleísta nacional, el 01.80993% de alcaldías y el 03.1674% de concejales, por lo tanto no cumplen con ninguno de los requisitos para seguir teniendo su personería jurídica. Por otra parte, el artículo 27 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"El Consejo Nacional Electoral sesionará en forma ordinaria, extraordinaria y permanente. Las sesiones **serán públicas** y las dirigirá la Presidenta o Presidente, en su ausencia, la Vicepresidenta o Vicepresidente y, ocasionalmente, la consejera o consejero que se designe, cuando falten tales autoridades."*, en ningún momento el Consejo Nacional Electoral, ha impedido a que las ciudadanas y ciudadanos, estén presentes en dichas sesiones, ya que repito son de carácter público. Las causales para la cancelación de la inscripción de una organización política están prescritas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 327 numeral 3, norma jurídica que a partir de su vigencia, es de cumplimiento obligatorio y se entenderá conocida por todos, de acuerdo a lo determinado en el artículo 6 de la Codificación del Código Civil, en tal razón este Órgano Electoral, en cumplimiento de la Ley de la materia garantiza el principio de legalidad al cual se halla sometido, pues todo su accionar debe circunscribirse a normas preestablecidas y que marcan los límites dentro de las cuales debe obrar tanto el Consejo Nacional Electoral, como el PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO. En el marco del cumplimiento de los deberes establecidos para los servidores públicos, contenidos en las disposiciones dadas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley, de actuar con eficiencia, en el

cumplimiento a sus obligaciones dispuestas en el Estatuto que rige al Consejo Nacional Electoral, y en observancia a lo dispuesto en el artículo 25 numeral 12 del Código de la Democracia, que dispone como funciones del Consejo Nacional Electoral: *"Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos"*, el personal técnico del Consejo Nacional Electoral, responsables de las áreas de la Coordinación Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, de la Coordinación Nacional Técnico de Procesos Electorales, de la Coordinación General de Gestión Estratégica y Planificación, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, de la Dirección Nacional de Procesos Electorales y de la Dirección Nacional de Estadística Electoral, emitieron el informe técnico No. 043-DNOP-CNE-2014, de 1 de julio de 2014, respecto a la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas, para conocimiento y resolución del Pleno de este Órgano Electoral, mismo que está debidamente motivado, conforme con las disposiciones constitucionales. La norma jurídica para la cancelación de la inscripción de una organización política, prevé que el Consejo Nacional Electoral, puede realizarla de oficio o por iniciativa de una organización política. El tratadista Jiménez Murillo, R. (2011), en su libro *"Los Principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo"*, manifiesta que: *"El principio de la oficialidad, derivado del principio de la legalidad objetiva, tiene como primera hipótesis la impulsión de oficio del procedimiento. En efecto, si bien el procedimiento puede ser iniciado de oficio o a petición de parte, la impulsión de este corresponde en todos los casos a la administración. Ello es así porque en la actuación de los órganos administrativos no debe satisfacerse simplemente el interés individual sino también un interés colectivo, y el propio interés administrativo: de allí que la inacción del administrado no pueda determinar en ningún caso la paralización del procedimiento"*. De igual manera Roberto Dromi, en su libro *Derecho Administrativo* (2001), se refiere a la **oficialidad** y señala: *"El mérito de la tutela del interés público, se impone a la autoridad administrativa el deber de dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la práctica de cuanto sea conveniente para el esclarecimiento y resolución de la cuestión planteada"*. El Consejo Nacional Electoral, de oficio verificó el cumplimiento de las obligaciones de las organizaciones políticas establecidas en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia e inició el proceso de cancelación de las organizaciones políticas, sobre la base del informe técnico citado; cuya Resolución fue legal y debidamente notificada a las organizaciones políticas con sus respectivos anexos. La Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de fecha 3 de julio del 2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y el informe técnico No. 043-DNOP-CNE-2014, de 1 de julio de 2014, suscrito por el Dr. René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, Ing. Diego Tello Flores, Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, Dr. Alexis Rivas Toledo, Coordinador General de Gestión Estratégica y Planificación, Dr. Fabián Revelo Cárdenas, Director Nacional de Organizaciones Políticas subrogante, Ing. María Elena Rizzo, Directora Nacional de Procesos

Electorales e Ing. Geovanny Santamaría, Director Nacional de Estadística Electoral, observan los preceptos constitucionales de motivación suficiente, tal como lo señala el artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. Fernando R. Ortega Vallejo, en su libro, "La motivación de la resolución sancionadora en el procedimiento sancionador de tráfico"... *la motivación debe contener unos fundamentos que expresen suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión administrativa y obedecen a la necesidad de que llegue a conocimiento del administrado para la correcta defensa de sus derechos, por ser esta vía la única manera de poder detectar la motivación de la decisión administrativa y oponerse a la que entiende supone un motivo de arbitrariedad de los poderes públicos proscrita en la Constitución (...)*". Por su parte el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia fundadora en línea. Causa No. 082-2009 señaló: "*Para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima, lógica y congruente entre normas y principios jurídicos, con los presupuestos facticos que produjeron la traba de la litis.- No abra motivación cuando existiese fundamentación insuficiente o absurda, o si llegase a una conclusión que no se desprende de las premisas expuestas*", de lo anotado el informe técnico y la Resolución impugnada cumple con los requisitos de la motivación que expone el Tribunal Contencioso Electoral, como Órgano Máximo de administrador de justicia en el ámbito electoral, existiendo fundamentación jurídica y técnica. De lo expuesto se verifica que la Resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, no ha contravenido ningún derecho de protección y del debido proceso consagrado en los Art. 75, 76 Nums. 1, 3, 5 y 7 Lits. a), b), c), d), h) y k) y 175 Lits. k) y l) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el impugnante en su parte pertinente señala: "...DOS.- *Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Resolución impugnada resuelve en el Artículo 1.- Acoger el Informe N°.043-DNOP-CNE-2014, de 1 de julio del 2014, del Coordinador Técnico de Procesos de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Electoral, del Coordinador General de Gestión Estratégica y Planificación, del Director Nacional de Organizaciones Políticas (s), de la Directora Nacional de Procesos Electorales y del Director Nacional de Estadísticas Electoral, y, del análisis del informe Técnico Jurídico No.043-CNE-2014, de fecha 1 julio 2014, recibido en Secretaría del CNE, el 3 de Julio del 2014, a las 11h00, puntualizamos que tal vez a la acuciosidad de los miembros del CNE por acogerlo no les dio el tiempo necesario para analizarlo, por lo que cometieron el error jurídico inexcusable como juzgadores de acoger un informe técnico sin el respectivo sustento legal, es decir no contaron con el Informe de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, Informe legal que hubiera evitado que ustedes infrinjan la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, siendo éstas: a) En el punto 4.1. **Cálculo del 4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional.** Expresa que: "Para el cálculo del porcentaje de votación válida*

obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se consideran las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior) y Parlamentarios Andinos, para las Elecciones del 2013; y Concejales (Urbanos y Rurales) para Elecciones 2014." (Ver foja 5 del Informe en cuestión). b) Y, a foja 6 de este mismo punto expresa: "Que en el cuadro número 2 se detallan.....el porcentaje de votos válidos obtenidos en Elecciones Seccionales del 2014..." Constatándose sin lugar a dudas que quienes elaboraron este informe NO distinguen, -aunque lo manifiestan-, **un proceso pluripersonal a nivel nacional de un proceso pluripersonal seccional o local, no se han realizado dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional desde la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia". Respecto a estos puntos se señala:** La toma de decisiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, se la realiza en base a informes técnicos o jurídicos, de acuerdo al tema que se analice, observando que cada informe se encuentran debidamente motivados y técnicamente sustentados, tal como lo dispone la Constitución de la República;

Que, el impugnante afirma: "TRES.- Tanto por el contenido del informe No. 043-DNOP-CNE-2014 de 1 de julio de 2014 y la RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de los propios mes y año del Pleno del Consejo Nacional Electoral, deja en evidencia una aberrante, por decir lo menos, **VULNERACIÓN DEL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA QUE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DEBE OBSERVAR AÚN EN EL EXTREMO CASO DE LA DUDA, AL RESOLVER LA CANCELACIÓN DEL PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO;** Listas 10, con normativa ex profesa, que viola las normas, reglas y principios de **MOTIVACIÓN y SEGURIDAD JURÍDICA**, que son suficiente argumento -confiando aún en el órgano contencioso electoral-para que la decisión inconstitucional adoptada impugnada sea revocada y declarada NULA por **CARECER DE VALIDEZ JURÍDICA**. El inconstitucional Informe no. 043-dnop-cne-2014 de 1 de julio de 2014, fundamento de la Resolución del Consejo Nacional Electoral y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, expresamente determina cual es un proceso nacional y cuáles son los procesos seccionales o locales, al señalar en su articulado explícitamente, las siguientes normas: a) **Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia:** b) **Art. 89** que: "Las elecciones se realizarán cada cuatro años para elegir Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la República, representantes ante los Parlamentos Andino y Latinoamericano, Asambleístas para la Asamblea Nacional, consejeros y consejeras regionales; y, gobernadores o gobernadoras regionales. ..." c) **En el Art.90** expresamente señala que: "...Las elecciones para prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, **concejales o concejales distritales**

y municipales, y vocales de las juntas parroquiales rurales se realizarán cada cuatro años y no serán concurrentes con las elecciones nacionales, (las negrillas y el subrayado son nuestras). Este mismo cuerpo legal que establece en este articulado que las elecciones seccionales y nacionales no son concurrentes, es decir que no pueden darse los dos tipos de procesos electorales, nacionales y seccionales, juntarse o coincidir en la misma fecha un proceso pluripersonal a nivel nacional con uno pluripersonal seccional o local. En la **PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA** de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, estatuyó que: "A fin de que las **elecciones nacionales v locales** no sean concurrentes, los siguientes dos periodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldesas o alcaldes distritales o municipales, **concejales distritales o municipales** y vocales de las juntas parroquiales rurales, por esta y la próxima ocasión, concluirán sus periodos el día 14 de mayo del 2014 y el día 14 de mayo del 2019." (Las negrillas y subrayados son nuestros). **b) Constitución de la República de Ecuador, 2008:** En concordancia a lo dispuesto en el **Art. 9 del Régimen de Transición** de la Constitución de la República del Ecuador del 2008, que determina en el Num. 3 "... A fin de que **las elecciones nacionales y locales no sean concurrentes**, los siguientes dos periodos de los prefectos y viceprefectos, alcaldes, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales rurales, por ésta y la próxima ocasión, concluirán sus periodos el día 14 de mayo de 2014 y el día 14 de mayo de 2019" (las negrillas son nuestras). Normativa constitucional que definió el periodo electoral, por lo que es necesario resaltar el hecho jurídico de que no han pasado dos procesos electorales pluripersonales consecutivos, a nivel nacional por cuanto la última elección realizada en Febrero del 2014, fue simplemente una continuación de la primera realizada en Febrero del 2013, en virtud de lo dispuesto en el Art. 9 Régimen de Transición de la Constitución de la República de Ecuador, 2008. **c) Resolución del Tribunal Contencioso Electoral:** Y abundando en fundamento legal el Tribunal Contencioso Electoral, con Resolución PLE-TCE-160-12-06-2013, de fecha 12 de Junio del 2013 resolvió "Declarar periodo contencioso electoral para las elecciones **seccionales 2014...**" **d) Determinándose además en:** El art. 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expresamente estipula que la cancelación de la inscripción de una Organización Política sólo procede en el caso de estar incurso en las causales previstas en la presente Ley, razón legal por la cual la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-1-3-7-2014 de fecha 3 de julio del 2014 notificada el día 4 de julio del 2014, mediante Oficio No. 001291 y que es motivo de impugnación, mediante la cual se ha dispuesto la cancelación del PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10 no responde a la normativa invocada. **e) Inexistencia de normativa electoral:** No existe ninguna normativa que expresamente autorice a los funcionarios del Consejo Nacional Electoral que emitieron el Informe cuestionado, a interpretar normas constitucionales y/o alguno de los artículos de la Ley

movimientos políticos que hubiesen obtenido el cinco por ciento de los votos válidos a nivel nacional, los mismos que tendrán un año para completar los requisitos establecidos en esta ley para los partidos políticos". La entrega del Fondo Partidario Permanente, tiene su propia normativa legal y reglamentaria misma que ha sido expedida por el Consejo Nacional Electoral, sobre la facultad que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 219 numeral 6 y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 25 numeral 9, le otorga de reglamentar los asuntos de su competencia, aprobando el REGLAMENTO PARA LA ASIGNACION DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE A FAVOR DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS, publicado en el Registro Oficial Suplemento 498 de 25 de julio del 2011, el que se establecen los procedimientos y los requisitos para la asignación del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas, que hayan cumplido con los requisitos señalados. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con Resolución PLE-CNE-1-17-9-2013, resolvió acoger el informe No. 523-CGAJ-CNE-2013 de 17 de septiembre del 2013, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y el memorando No. CNE-CNTPE-2013-0389-M de 17 de septiembre del 2013, que adjunta el informe No. 015-DNO-CNE-2013, del 17 de septiembre del 2013, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y el Coordinador General de Gestión Estratégica, relativos al Fondo Partidario Permanente 2013, y se dispuso a la Coordinadora de Planificación y al Coordinador General Administrativo-Financiero y al Director Nacional Financiero, se realice las erogaciones a favor de las organizaciones políticas que por ley tienen derecho al Fondo Partidario Permanente 2013, en el que se determinó que el Partido Roldosista Ecuatoriano, tuvo un coeficiente electoral en las elecciones 2013, equivalente al 4,914%. El coeficiente electoral determinado en la Resolución PLE-CNE-1-17-9-2013, para el Partido Roldosista Ecuatoriano, de 4.914%, constituye el porcentaje de distribución que las Coordinaciones Técnicas del Consejo Nacional Electoral, toma como base para la asignación del Fondo Partidario Permanente para la organización política, más no equivale al porcentaje de votación obtenido en las elecciones pluripersonales del 2013. El coeficiente electoral, determinado para el pago del Fondo Partidario Permanente, es obtenido respecto al total de la votación

derivada por las organizaciones que cumplieron alguno de los requisitos establecidos en los artículos 355 y 357 del Código de la Democracia. Los Coordinadores Nacionales Técnicos de Procesos de Participación Política, de Procesos Electorales y las Directoras Nacionales de Organizaciones Políticas y de Procesos Electorales, mediante Informe técnico No. 052-DNOP-CNE-2014, de 23 de julio del 2014, respecto a lo solicitado por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando No. 0032-2014-CGAJ-CNE, de fecha 18 de julio del 2014, referente al coeficiente electoral citado por la organización política para el pago del Fondo Partidario Permanente del año 2013, señalan: **Antecedentes:** Con Resolución del Pleno PLE-CNE-1-17-9-2013 se aprobó la distribución del Fondo Partidario Permanente, el cual en su parte pertinente del informe establece tomar en cuenta las Elecciones de los años 2009 y 2013 para el cálculo de dicho fondo. **Base Legal:** Para el cálculo del Fondo Partidario permanente, se debe tomar en cuenta lo que indica el Artículo 355 reformado del Código de la Democracia, y el artículo 3 del reglamento para la asignación del fondo partidario permanente a favor de las organizaciones políticas. "...Tendrán derecho a percibir asignaciones del Estado con cargo al Fondo Partidario Permanente las organizaciones políticas nacionales que hayan cumplido con alguno de los siguientes requisitos: 1. Haber obtenido como mínimo el 4% de los votos válidos en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, o 2. Cuando al menos tengan tres representantes a la Asamblea Nacional, o 3. Cuando tengan al menos el 8% de alcaldes a nivel nacional, o 4. Cuando tengan por lo menos un concejal o concejala en cada uno de al menos el 10% de los cantones del país.". En el caso del cálculo del Fondo Partidario Permanente del año 2013, se consideró las elecciones pluripersonales a nivel nacional: Elecciones "Generales" realizadas en el año 2009 y Elecciones "Nacionales" del año 2013. **Procedimiento Técnico del Cálculo.** Tomando en cuenta la normativa vigente al momento de la asignación del Fondo Partidario Permanente del año 2013, se procedió a elaborar los cálculos correspondientes; así tenemos que, el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a Organizaciones Políticas establece el siguiente procedimiento técnico: "...**Art. 7.- Procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.-** Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Parlamentarios Latinoamericanos, Concejales (Urbanos y Rurales). 1. El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política será el resultado

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia. **CUATRO:** En el acápite 5 de **CONCLUSIÓN** cuestionado expresa que: "De acuerdo al informe técnico, las Organizaciones Políticas Nacionales que estarían incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia son las siguientes: PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL. PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO..." Conclusión absolutamente engañosa, inconstitucional e ilegal, en razón de que el artículo 327 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador - Código de la Democracia, explícitamente determina en el Numeral 3, **cuatro** (4) de las causales por las cuales se puede legalmente cancelar la inscripción de una organización política, siendo éstas: "...Num. Si los partidos políticos no obtienen el 4 % de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos de los cantones del país". Y de la entrada en vigencia del Código de la Democracia **NO** se ha realizado **dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional** y en el único proceso pluripersonal a nivel nacional realizado en el 2013 el Partido Roldosista Ecuatoriano **obtuvo más del 4%, obtuvo EL 4,914% de los votos válidos de elección pluripersonal a nivel nacional**". Al respecto se señala: Mediante Resolución **PLE-CNE-1-17-10-2012**, de fecha 17 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió convocar a Elecciones Generales 2013, para elegir Presidente/a, Vicepresidente/a, representantes al parlamento andino, asambleístas nacionales, del exterior y asambleístas provinciales. En sesión ordinaria de viernes 11 de octubre del 2013, con Resolución PLE-CNE-28-11-10-2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió aprobar la convocatoria a elecciones seccionales 2014, **a nivel nacional**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la Constitución de la República, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales y convocar a elecciones. La norma legal dispone la cancelación de las organizaciones políticas que no hayan obtenido el 4% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales **consecutivas a nivel nacional**, en ningún momento dispone que sean dos procesos electorales pluripersonales consecutivos en donde se elijan dignidades de ámbito nacional. Por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral, para proceder con la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas, ha verificado que se cumplan las siguientes condiciones en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia, así: Dos elecciones consecutivas pluripersonales: Proceso electoral del 17 de febrero del 2013, en donde se eligieron dignidades pluripersonales, es decir la elección de un número determinado de personas, según diferentes fórmulas de representación electoral, a una instancia colegiada de representación,

de asambleístas nacionales, del exterior, provinciales y parlamentarios andinos; y, proceso electoral del 23 de febrero del 2014, se eligieron dignidades pluripersonales de concejales urbanos y rurales, autoridades seccionales de elección **a nivel nacional**. Los dos procesos electorales citados, fueron convocados a nivel nacional. La normativa de cancelación de las organizaciones políticas, hace relación a elecciones pluripersonales a nivel nacional, más no hace relación a dignidades nacionales. Los artículos: 9 del Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, inciso 3, 89 y 90 y la Primera Disposición Transitoria del Código de la Democracia, regulan que los procesos electorales no serán concurrentes con las elecciones nacionales, es decir que no deberá convocarse en un mismo acto a la elección de Presidente/ Vicepresidente de la República, asambleístas nacionales, del exterior, provinciales y parlamentarios andinos, con la elección de prefectos/vice-prefectos, alcaldes municipales, concejales urbanos y rurales y vocales de juntas parroquiales. Por lo tanto, las elecciones realizadas en los años 2013 y 2014, son procesos electorales con sus propias particularidades, presupuestos, planes operativos, convocatorias, estos procesos no son concurrentes, lo que los hacen consecutivos, cumpliendo con lo dispuesto en la norma sobre la cancelación de organizaciones políticas. De igual manera, hay que señalar que cuando la disposición se refiere al 4% en dos elecciones consecutivas esta refiriéndose a la obligación de alcanzar el 4% en cada una de las dos elecciones consecutivas;

Que, el impugnante afirma: "Resultando por demás evidente que el Partido Roldosista Ecuatoriano no está incurso en la causal de no haber obtenido el 4% de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas, pues como ha quedado evidenciado en las elecciones pluripersonal a nivel nacional de febrero del 2013 nuestra organización política obtuvo el **4,914% de los votos válidos** razón por la cual el "PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por unanimidad de los consejeros y consejeras presentes en sesión de fecha 17 de septiembre del 2013, resolvió aprobar la Resolución PLE-CNE-1-17-9-2013," notificada con Oficio Circular N°000149, de fecha 18 de septiembre del 2013, acogiendo el "Informe N°523-CGAJ-CNE-2013, de 17 de Septiembre del 2013 de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica y el memorando N°. CNE-CNTPE-2013-0389-M, de 17 de septiembre del 2013, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al que se adjunta el Informe N°. 015-DNOP-CNE-2013, de 17 de septiembre del 2014, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, la Coordinadora General de Asesoría Jurídica, el Coordinador Nacional Financiero, la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, el Director Nacional de Procesos Electorales y el Coordinador General de Gestión Estratégica, del Fondo Partidario Permanente 2013 " y dispuso la entrega del Fondo Partidario Permanente 2013 que por ley tenían derecho las Organizaciones Políticas que habíamos cumplido con la ley, constando en la quinta ubicación el PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, como lo

pueden apreciar en la foja (4) cuatro de la resolución en mención la misma que reproduzco a continuación:

ORGANIZACIÓN POLÍTICA	LISTA	COEFICIENTE ELECTORAL ELECCIONES 2013	35% REPARTICION DE MANERA PROPORCIONAL	50% REPARTICION EN PARTES IGUALES	ASIGNACION \$ USD
PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO	10	4,914%	134.775,19	479.792,97	614.568,16

Por lo que resulta ilegal e inicuo el Informe Técnico acogido por el Consejo Nacional Electoral, Informe con el que fueron sorprendidos y sorprendidas, en su buena fe, por funcionarios que a pesar de tener años en la función electoral NO DIFERENCIAN O NO QUIEREN HACERLO, lo que es un proceso **eleccionario pluripersonal a nivel nacional** de lo que es un proceso eleccionario seccional, y la consecutividad que tiene que darse. **Señor Presidente, señoras Consejeras y señores consejeros**, el artículo 82 de la Constitución de la República señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; razón jurídica por la que ustedes, no pueden admitir en el Estado constitucional de derechos y justicia, que EXISTIENDO LAS NORMAS JURÍDICAS PREVIAS, CLARAS Y PÚBLICAS que se hallan establecidas, expresamente, en el artículo 327 (y concretamente el numeral 3) de la Ley Orgánica Electoral, como causales de cancelación de inscripción de una organización política, que son las NORMAS JURÍDICAS PREVIAS, CLARAS Y PÚBLICAS A SER APLICADAS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL COMO AUTORIDAD COMPETENTE, y que además utiliza con la letra "o" como disyuntiva o alternativa de aplicación, se recurra, ex profeso a "procedimiento técnico" de un "tribunal de excepción" denominado COORDINACIÓN NACIONAL TÉCNICA DE PROCESOS ELECTORALES que establece "cálculos numéricos y porcentuales del número de decimales se deberá considerar 4 cifras, para una mayor precisión", y ESOS CÁLCULOS NUMÉRICOS Y PORCENTUALES DEL NÚMERO DE DECIMALES" son acogidos por la autoridad competente, con vulneración de los principios de debida motivación y seguridad jurídica. Y, resulta por demás absurdo, que en menos de un año de emitido un informe por estas mismas oficinas técnicas, pero que ese si tenía informe jurídico, traten mañosamente y burdamente tratar de torcer las leyes existentes. Señores y señoras miembros del Pleno del Consejo Nacional Electoral El proceso electoral nacional 2013-2014 para elegir dignidades de elección popular fue un SOLO PROCESO ELECTORAL, que por decisión constitucional y en acatamiento de este el órgano electoral, fue dividido para ejecutarse en dos fechas, 17 de febrero de 2013 para Presidente y

*Vicepresidente de la República, parlamentarios andinos, asambleístas nacionales, provinciales y del exterior, y 23 de febrero de 2014, para prefectos, alcaldes, concejales urbanos y rurales y vocales de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, y en el que el PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10, con prueba fidedigna e irrefutable, alcanzó MAS DEL CUATRO POR CIENTO DE LOS VOTOS VÁLIDOS A NIVEL NACIONAL, QUE LE PERMITIÓ LA PRESENCIA EN LA ASAMBLEA NACIONAL DEL DIRECTOR NACIONAL DEL PARTIDO: Siendo el porcentaje del Partido Roldosista Ecuatoriano, hace menos de un año de 4,914%, porcentaje que burdamente un Informe Técnico trata de socavar, con tal premura que olvidaron que **EL PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, LISTAS 10, FUE BENEFICIARIO DE LAS ASIGNACIONES DEL ESTADO POR HABER OBTENIDO MAS EL CUATRO POR CIENTO DE LOS VOTOS VALIDOS EN LAS ELECCIONES PLURIPERSONALES A NIVEL NACIONAL DEL 2013, con fundamento en un Informe Técnico de estas mismas oficinas e Informe jurídico, asignación dada con votación unánime de los integrantes del Pleno del Consejo Nacional Electoral, aún en funciones**". Al respecto se señala: Los partidos y movimientos políticos, como organizaciones públicas no estatales, tal como lo señala la Constitución de la República del Ecuador, constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustenta concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias; se financian con los aportes de sus afiliados o adherentes, y en la medida que cumplan con los requisitos que establezca la ley, recibirán asignaciones del Estado. Así, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: **1.** El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, **2.** Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, **3.** El ocho por ciento de alcaldías; o, **4.** Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Estas contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, estableciendo la forma como se distribuirá estos recursos. De igual manera, el artículo 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: *"El Consejo Nacional Electoral hará constar en el Fondo Partidario Permanente correspondiente al año en que se realice la segunda elección, el monto destinado para el o los**

de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación total emitida en dichas elecciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento: a. El total de votos válidos de cada organización política se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. b. El total acumulado de votos válidos emitidos será el resultante de la sumatoria de los votos válidos de cada organización política. c. El porcentaje de votos válidos de cada organización se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b)".

Cuadro No. 1

ORD.	ORGANIZACIÓN POLITICA	LISTA	TOTAL VOTACION 2013	% de Votación Obtenida a nivel nacional 2013
1	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA	3	8,313,507.00	5.7356
2	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	6	11,720,431.34	8.0861
3	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	7	4,958,884.00	3.4212
4	PARTIDO AVANZA	8	5,061,337.00	3.4919
5	PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO	10	5,823,486.00	4.0177
6	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO	15	3,550,819.46	2.4498
7	PARTIDO SOCIALISTA FRENTES AMPLIO	17	9,078,287.00	6.2632
8	MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK-NUEVO PAIS	18	3,593,302.37	2.4791
9	MOVIMIENTO CREO, CREANDO OPORTUNIDADES	21	16,491,048.83	11.3774
10	MOVIMIENTO SUMA, SOCIEDAD UNIDAD MAS ACCION	23	3,682,998.00	2.5409

11	MOVIMIENTO RUPTURA	25	3,495,632.00	2.4117
12	MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA	35	66,413,628.00	45.8196
	Otras Organizaciones políticas		2,762,480.00	1.9059
	Totales de Votación a Nivel Nacional		144,945,841.00	100.0000

Cuadro No. 2 -Totales de votación 2013

A continuación se presenta un cuadro resumen desglosado por totales:

Descripción	Total de Votación 2013	Porcentaje
Total votación Organizaciones Políticas que si cumplen requisitos para recibir fondo partidario permanente	118,513,682.17	81.7641
Total votación Organizaciones Políticas que no fueron tomadas en cuenta por no cumplir requisitos	23,669,678.83	16.3300
Total votación otras Organizaciones políticas	2,762,480.00	1.9059
Totales Nacionales	144,945,841.00	100.0000

Para el cálculo del Coeficiente Electoral se procede de la siguiente manera: El numeral 2, del artículo 7, del citado Reglamento dice: "... 2. **El 35% del fondo partidario permanente se distribuirá de manera proporcional a los votos válidos obtenidos por las organizaciones que hayan cumplido cualquiera de los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.** Para la distribución del 35%, se procederá siguiendo el mismo procedimiento establecido en los acápites a), b) y c) del numeral anterior.". Conforme se desprende de la normativa que regula la asignación del fondo partidario, la determinación del coeficiente electoral se lo realiza exclusivamente en beneficio de las organizaciones políticas nacionales que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley. **Análisis de los casos de las Organizaciones Políticas Nacionales solicitantes:** Para el Caso del

*PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, su porcentaje de votación a nivel nacional es de 4.0177, pero para el cálculo se procede de la siguiente manera: VN2013 = Votación Nacional 2013. TVOPC = Total de votación solo de las Organizaciones políticas que cumplen requisitos. CE = (VN2013 / TVOPC) * 100. CE = (5,823,486.00/ 118,513,682.17) * 100. **CE = 4.91%***

A continuación se detalla en el siguiente cuadro los cálculos realizados para el 35% del fondo partidario permanente en el cual se realiza el cálculo del "Coeficiente Electoral":

ORD.	ORGANIZACIÓN POLITICA	Lista	TOTAL VOTACION 2013	% Votación obtenida a nivel nacional 2013	Coeficiente Electoral	Requisitos cumplidos conforme Artículo 355 del CD.
1	PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA	3	8,313,507.00	5.74	7.01%	1,2,3,4
2	PARTIDO SOCIAL CRISTIANO	6	11,720,431.34	8.09	9.89%	1,2,4
3	PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCION NACIONAL	7	4,958,884.00	3.42	4.18%	4
4	PARTIDO AVANZA	8	5,061,337.00	3.49	4.27%	2
5	PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO	10	5,823,486.00	4.02	4.91%	4
6	PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO	15	3,550,819.46	2.45	2.99%	2
7	PARTIDO SOCIALISTA FRENTE AMPLIO	17	9,078,287.00	6.26	7.66%	2,4
8	MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK-NUEVO PAIS	18	3,593,302.37	2.48	3.03%	2,3,4
9	MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA	35	66,413,628.00	45.82	56.04%	1,2,3,4

	Totales:	118,513,682.17	81.76%	100.00%	
--	----------	----------------	--------	---------	--

Conclusiones: Del análisis elaborado se desprende que para el cálculo del "coeficiente electoral" debemos tomar en cuenta las siguientes variables: **1.** El coeficiente electoral se calcula exclusivamente de las Organizaciones Políticas Nacionales que cumplieron uno o varios requisitos para tener derecho al Fondo Partidario Permanente. **2.** Este cálculo se lo realiza sólo para la repartición del 35% del fondo partidario permanente, y no representa la votación válida obtenida por la Organización política en elecciones pluripersonales a nivel nacional. **3.** La fórmula para el cálculo del "coeficiente electoral" $VN2013 = \text{Votación Nacional 2013}$. $TVOPC = \text{Total de votación solo de las Organizaciones políticas que cumplen requisitos}$. $CE = (VN2013 / TVOPC) * 100$ **4.** El coeficiente electoral es directamente proporcional a la cantidad de votación alcanzada por la Organización Política que tenga derecho a recibir el Fondo Partidario Permanente". Se considera que para el cálculo del porcentaje de votación, se toma en cuenta como denominador todo el universo de la votación de cada organización política, mientras que para el cálculo del coeficiente electoral solo se toma en cuenta como denominador la suma de la votación o suma del porcentaje total únicamente de las organizaciones políticas que hayan cumplido los requisitos para acceder al fondo partidario permanente, de donde se realiza una simple regla de tres para determinar el coeficiente electoral en una escala del 100% para realizar la distribución del Fondo Partidario Permanente. Por lo expuesto, el 4,914%, obtenido por el Partido Roldosista Ecuatoriano, corresponde al coeficiente electoral 2013, para la asignación del Fondo Partidario Permanente. El porcentaje de votación obtenida por el Partido Roldosista Ecuatoriano, en las elecciones 2013, es de 04.0177 % y de 01.2977 % para las elecciones del 2014. El Partido Roldosista Ecuatoriano, si bien cumplió con el 4% de los votos válidos exigidos por la norma legal, en el año 2013, no cumplió en el año 2014, recalando que cuando la disposición se refiere al 4% en dos elecciones consecutivas esta refiriéndose a la obligación de alcanzar el 4% en cada una de las dos elecciones consecutivas. Con el cálculo del coeficiente electoral, determinado por el Consejo Nacional Electoral, para la distribución del Fondo Partidario Permanente del 2013, en ningún momento se ha reconocido la futura vida política del partido, lo que se realizó fue el cálculo para determinar el valor que le correspondió como Fondo Partidario Permanente de ese año, sin embargo para la cancelación de la inscripción de las

organizaciones políticas, se toma en cuenta el cálculo del 4% de los votos válidos en cada elección pluripersonal. Además, la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, la cual es objeto de la presente impugnación, no resuelve acerca de la entrega del fondo partidario permanente, sino por el contrario, se pronuncia sobre la cancelación de la inscripción de algunas organizaciones políticas entre ellas el PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10, normado en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia;

Que, con informe No. 248-CGAJ-CNE-2014, de 1 de agosto del 2014, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, sugiere: Negar la impugnación presentada por el abogado Abdala Jaime Bucaram Pulley, en su calidad de Representante Legal del Partido Roldosista y el abogado Luigi García Cano, por carecer de fundamento legal; y, ratificar el contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, en lo referente a: *"Artículo 2.- Disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas: (...) PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10; (...) del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."*; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 248-CGAJ-CNE-2014, de 1 de agosto del 2014, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el abogado Abdala Jaime Bucaram Pulley, en su calidad de Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, y el abogado Luigi García Cano, por carecer de fundamento legal.

Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, que dispuso la cancelación de la inscripción del **PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, Dirección Nacional de Organizaciones

Políticas, al abogado Abdala Jaime Bucaram Pulley, Representante Legal del Partido Roldosista Ecuatoriano, y a su abogado patrocinador Luigi García Cano, en el casillero electoral No 10, en el correo electrónico luigilex1966@yahoo.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

6.- PLE-CNE-6-4-8-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;
- Que,** la Disposición Transitoria **DUODECIMA**, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en el plazo de cuarenta y cinco días desde la entrada en vigencia de esta Constitución, los partidos y movimientos políticos deberán reinscribirse en el Consejo Nacional Electoral y podrán conservar sus nombres, símbolos y número;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;

- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público;
- Que,** el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;
- Que,** el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el artículo 312 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes: **1.** Representar a las diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad. **2.** Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos. **3.** Movilizar y promover la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos. **4.** Ejercer legítima influencia en la conducción del Estado a través de la formulación de políticas y el ejercicio de la oposición. **5.** Formar a todas y todos sus miembros para el ejercicio de funciones públicas en cualquier nivel del gobierno. **6.** Contribuir en la formación ciudadana y estimular la participación del debate público. **7.** Las demás permitidas por la ley;
- Que,** el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, sólo podrán presentar candidaturas a elecciones las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la presente ley;
- Que,** el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: **1.** Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. **2.** A solicitud del órgano autorizado por el

Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. **3.** Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **5.** Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. **6.** Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;

Que, el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes permanentes, especialmente en los procesos democráticos internos, para lo cual expedirán la normativa adecuada de forma previa a la convocatoria, las cuales serán públicas y deberán ser aplicadas únicamente por las autoridades internas competentes; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los

enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes. Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal. En caso de no hacerlo, será causal para la suspensión de la organización política por el tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones;

Que, la Disposición Transitoria Cuarta, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, únicamente las organizaciones políticas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley para su inscripción y funcionamiento, podrán participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009. La reserva realizada por las organizaciones políticas de sus nombres, símbolos y números de acuerdo a la Disposición Transitoria Duodécima de la Constitución de la República, deberá ser tomada en cuenta para su inscripción definitiva, cuando se hubiere completado los requisitos constitucionales y legales para la existencia jurídica de su partido o movimiento político;

Que, el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes;

Que, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas **recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:** **1.** El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, **2.** Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, **3.** El ocho por ciento de alcaldías; o, **4.** Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida

cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos;

Que, el artículo 7 del Reglamento para la Conformación de Alianzas, establece: *CONTENIDO DEL ACUERDO: El acuerdo de alianza deberá contener: 9. El porcentaje de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia...*;

Que, el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a Favor de las Organizaciones Políticas, establece el procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Parlamentarios Latinoamericanos, Concejales (Urbanos y Rurales). 1. El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación total emitida en dichas elecciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento: **a.** El total de votos válidos de cada organización política se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. **b.** El total acumulado de votos válidos emitidos será el resultante de la sumatoria de los votos válidos de cada organización política. **c.** El porcentaje de votos válidos de cada organización se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b);

Que, de acuerdo al escrito de rectificación de 18 de octubre de 2012, suscrito por los señores Luis Villacís Maldonado, en calidad de Director Nacional

del Movimiento Popular Democrático; y, Rafael Antuni Catani, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en el cual expresan: "9.- *Porcentaje de Votos: Luego de los escrutinios finales y definitivos el porcentaje de votos que le corresponderá a cada organización será de la siguiente proporción Movimiento Popular Democrático 50% Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik 50%.*";

Que, el Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas en contra de las Resoluciones emitidas por el mismo órgano;

Que, para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Por lo tanto, la impugnación es un medio procesal, que permite revisar la Resolución adoptada por el Pleno de este Órgano Electoral en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte ratifique, reforme o revoque la decisión aprobada;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer las acciones y recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que consideran sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer las acciones y los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso la impugnación a la Resolución N° PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, es presentada por el señor abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del MPD, doctor Patricio Torres Merchán y abogado Ciro Guzmán Aldaz, en sus calidades de abogados patrocinadores;

Que, una vez que las organizaciones políticas, alcanzaron previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, su inscripción

en el Consejo Nacional Electoral y obtuvieron su personería jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 313 del Código de la Democracia, les generó el reconocimiento de los derechos y de igual manera obligaciones que la legislación dispone;

- Que,** a partir de la vigencia de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009, en el país se han desarrollado dos procesos electorales consecutivos pluripersonales, el 17 de febrero del 2013, en donde se eligieron Presidente y Vicepresidente de la República, Parlamentarios Andinos, Asambleístas Nacionales, del Exterior y Provinciales; y, el proceso electoral del 23 de febrero del 2014, en el que se eligieron Prefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales;
- Que,** el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las causales por las cuales el Consejo Nacional Electoral de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela su inscripción;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, de oficio y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el que se establece como causal de cancelación la inscripción de una organización política es: *"Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país"*, procedió a cancelar del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral a cuatro organizaciones políticas, inmersas en esta causal, sobre la base del informe técnico No. 043-DNOP-CNE-2014, de 1 de julio del 2014, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Coordinador General de Gestión Estratégica y Planificación, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, subrogante, de la Directora Nacional de Procesos Electorales y del Director Nacional de Estadística Electoral;
- Que,** los impugnantes señalan lo siguiente: **"INCUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO.-** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, que contempla garantías básicas, como las determinadas en el numeral 7, el derecho de las personas a la defensa incluye: a) *"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o*

grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicarlos argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados". Efectivamente el Movimiento Popular Democrático fue privado del derecho a defenderse en el proceso para establecer su cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas resuelta por el Consejo Nacional Electoral, debido a que nunca fuimos notificados con el inicio del procedimiento administrativo para analizar nuestra probable extinción jurídica. Tampoco contamos con el tiempo y con los medios para establecer nuestra defensa, no fuimos escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, la convocatoria a la sesión en la que se resolvió la cancelación del registro electoral del MPD no fue pública, así como no tuvimos acceso a documentos y actuaciones de Comisiones cuyos criterios sirvieron como base para que el Consejo adopte esta resolución. No pudimos presentar ni verbal o de forma escrita nuestras razones y argumentos así como replicar los argumentos de la otra parte. El Movimiento Popular Democrático está siendo juzgado más de una vez por la misma causa y materia en virtud de que en la Resolución PLE-CNE-1-7-17-9-2013, para la entrega del fondo partidario correspondiente al año 2013, el Consejo Nacional Electoral estableció que cumplimos los requisitos del Art. 355 de La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que son concordantes con las exigencias establecidas en el Art. 327, numeral 3 del mismo cuerpo legal. En la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, no existe ninguna pertinencia entre las normas invocadas y los antecedentes de hecho referidos a los procesos electorales del año 2013 y 2014 y los resultados alcanzados por el Movimiento Popular Democrático, tanto individualmente como en alianzas. En definitiva el Movimiento Popular Democrático ha sido privado de ejercer su derecho a la defensa como garantía básica en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, pues la Resolución que impugnamos al decidir la cancelación del MPD del registro de partidos y movimientos por su importancia y trascendencia debía cumplir con estas garantías..." **Al respecto se señala lo siguiente:** El procedimiento administrativo electoral, comprende un conjunto de actividades, un

sistema al cual está confiado el cumplimiento de los requerimientos de los peticionarios para la satisfacción plena del servicio público electoral. Constituye el procedimiento una garantía que tiene todo ciudadano para alcanzar de la administración pública la tutela efectiva de sus derechos, con apego y sujeción al principio de juricidad. Las causales para la cancelación de la inscripción de una organización política están prescritas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 327, norma jurídica que a partir de su vigencia, es de cumplimiento obligatorio y se entenderá conocida por todos, de acuerdo a lo determinado en el artículo 6 del Código Civil, en tal razón este Órgano Electoral, en cumplimiento de la Ley de la materia garantiza el principio de legalidad al cual se halla sometido, pues todo su accionar debe circunscribirse a normas preestablecidas y que marcan los límites dentro de las cuales debe obrar tanto el Consejo Nacional Electoral, como el PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15. En el marco del cumplimiento de los deberes establecidos para los servidores públicos, contenidos en las disposiciones dadas en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley, de actuar con eficiencia, y de acuerdo a las funciones asignadas estatutariamente al personal técnico del Consejo Nacional Electoral, responsables de las áreas de la Coordinación Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, de la Coordinación Nacional Técnico de Procesos Electorales, de la Coordinación General de Gestión Estratégica y Planificación, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, de la Dirección Nacional de Procesos Electorales y de la Dirección Nacional de Estadística Electoral, emitieron el informe técnico No. 043-DNOP-CNE-2014, de 1 de julio de 2014, respecto a la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas, para conocimiento y resolución del Pleno de este Órgano Electoral, mismo que está debidamente motivado, conforme a lo dispuesto en la Constitución de la República. Además, por mandato legal el Consejo Nacional Electoral, tiene como función el vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, en este caso con lo que estipula el Código de la Democracia y, sus reglamentos. La norma jurídica para la cancelación de la inscripción de una organización política, prevé que el Consejo Nacional Electoral, puede realizarla de oficio o por iniciativa de una organización política. El tratadista Jiménez Murillo, R. (2011), en su libro "Los Principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo", manifiesta que: *"El principio de la oficialidad, derivado del principio de la legalidad objetiva, tiene como primera hipótesis la impulsión de oficio del procedimiento. En efecto, si bien el procedimiento puede ser iniciado de oficio o a petición de parte, la impulsión de este corresponde en todos los casos a la administración. Ello es así porque en la actuación de los órganos administrativos no debe satisfacerse simplemente el interés individual sino también un interés colectivo, y el propio interés administrativo: de allí que la inacción del administrado no pueda determinar en ningún caso*

la paralización del procedimiento". De igual manera Roberto Dromi, en su libro Derecho Administrativo (2001), se refiere a la **oficialidad** y señala: *"El mérito de la tutela del interés público, se impone a la autoridad administrativa el deber de dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la práctica de cuanto sea conveniente para el esclarecimiento y resolución de la cuestión planteada"*. El Consejo Nacional Electoral, de oficio verificó el cumplimiento de las obligaciones que tienen las organizaciones políticas, determinadas en el artículo 327 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y sobre la base del informe técnico citado; su Resolución de cancelación, fue legal y **debidamente notificada a las organizaciones políticas con sus respectivos anexos**, mediante oficio No. 001293 de 4 de julio del 2014, inclusive se ha proveído información adicional solicitada por los representantes del Movimiento, respecto al tema, con la celeridad que el caso amerita, mediante oficios CNE- SG-2014-1216-Of, de 3 de julio del 2014, Oficio 0001310, de 8 de julio del 2014, y el oficio CNE- SG-2014-1239-Of, de 9 de julio del 2014, se les recibió en comisión general para escuchar sus argumentos, como parte del proceso. El artículo 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *"El Consejo Nacional Electoral sesionará en forma ordinaria, extraordinaria y permanente. Las sesiones serán públicas y las dirigirá la Presidenta o Presidente, en su ausencia, la Vicepresidenta o Vicepresidente y, ocasionalmente, la consejera o consejero que se designe, cuando falten tales autoridades."*, en ningún momento el Consejo Nacional Electoral, ha impedido a que las ciudadanas y ciudadanos, estén presentes en dichas sesiones. La Resolución **PLE-CNE-1-7-9-2013**, expedida por el Consejo Nacional Electoral, trata sobre la entrega del Fondo Partidario Permanente en el año 2013 y no se relaciona con el proceso de cancelación de las organizaciones políticas, dispuesto en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia. El artículo 355 de la ley ibídem, dispone que: *"En la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan, 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país"*, si bien el artículo 327 numeral 3 dispone los mismos requisitos, las figuras legales, son distintas, la primera para la entrega del Fondo Partidario Permanente y la segunda para la cancelación de las organizaciones políticas;

Que, los impugnantes argumentan: "EL PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO HA CUMPLIDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PARA MANTENER VIGENTE SU PERSONERÍA JURÍDICA. El Art. 327 numeral 3 del Código de la Democracia prescribe: "Art. 327.- Casos de cancelación de inscripción de

organizaciones políticas.- 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país.". El Movimiento Popular Democrático **no está incurso en la causal de cancelación establecida** en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, como pasamos a demostrar: **ELECCIONES DEL 17 DE FEBRERO DEL 2013.** a) En las elecciones del 17 de Febrero de 2013, en el marco de la Alianza denominada Unidad Plurinacional de las Izquierdas Movimiento Popular Democrático, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, 15-18, con nuestras listas de Asambleístas nacionales, provinciales y del exterior, parlamentarios andinos, obtuvimos más del 4% de los votos válidos. La división del porcentaje de la alianza, es, exclusivamente, para fines de Movimiento Popular Democrático distribución del fondo partidario permanente entre las organizaciones que la conforman según lo establece el Art. 325 del Código de la Democracia. b) Obtuvimos no tres, sino cuatro representantes a la Asamblea Nacional: • Lourdes Tibán, Asambleísta Nacional; • Cléber Jiménez, Asambleísta de Zamora Chinchipe; • Magaly Orellana; Asambleísta de Orellana • Pepe Acacho, Asambleísta de Morona Santiago. En tal virtud el Consejo Nacional Electoral nos entregó el Fondo Partidario del año 2013, para lo cual era indispensable que cumpliéramos los requisitos del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo cual no nos encontramos incursos en los casos de cancelación de la inscripción establecidos en el Art. 327, numeral 3 del Código de la Democracia. En la resolución que asigna el fondo partidario, con el voto a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; y, doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Consejero, se estableció que hemos cumplido los requisitos contemplados en el art. 355 del Código Orgánico Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así en el considerando No. 7 de la Resolución No. PLE-CNE-1-17-9-2013, se dice: "CONSIDERANDO QUE, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan: 1. El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, 2. Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, 3. El ocho por ciento de alcaldías; o, 4. Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con

cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero como tres por mil de los egresos fiscales constantes en el mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos;" Esta resolución adoptada con certeza y convencimiento, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante acto administrativo, **QUEDÓ EN FIRME Y CAUSÓ ESTADO, por el principio de definitividad, por tanto, no puede ser nuevamente discutida en otro procedimiento administrativo electoral, más aún cuando jamás fue sujeta de impugnación, revisión o revocatoria alguna en el momento procesal correspondiente.** Por tanto, resulta inaudito que el mismo Consejo Nacional Electoral, integrado por las mismas personas, con la misma base jurídica, con los mismos resultados y actores políticos que resolvió el 17 de septiembre de 2013, que el MPD cumplió con los requisitos del artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, emita nueve meses después, una nueva resolución totalmente contradictoria donde se establece que supuestamente, el MPD no cumplió los mencionados requisitos. Con este accionar, el Consejo Nacional Electoral, también violenta la garantía constitucional establecida en el Art. 76 que prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se garantizará el derecho al debido proceso, que incluye como una de las garantías básicas que **Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia". En conclusión, queda probado que el MPD, en las elecciones del 17 de febrero de 2013, al cumplir con lo prescrito en el Artículo 355 del Código de la Democracia, no está incurso en ninguna de las causales de cancelación de inscripción de organizaciones políticas, contempladas en el numeral 3 del Art. 327 de la Ley Ibidem, por lo que el CNE no puede hablar de incumplimiento en dos elecciones sucesivas."** Al respecto se señala lo siguiente: La Constitución de la República del Ecuador define a los partidos y movimientos políticos como organizaciones públicas no estatales, que constituyen la expresión de la pluralidad política del pueblo y sustentará concepciones filosóficas, políticas, ideológicas incluyentes y no discriminatorias cuya

organización, estructura y financiamiento serán democráticos, de igual manera establece que el Consejo Nacional Electoral tendrá como atribución la ejecución, administración y control del financiamiento estatal de las campañas electorales y del fondo para las organizaciones políticas. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 355 y 357 del Código de la Democracia, establece que las organizaciones políticas recibirán financiamiento público y privado, tomando en cuenta que los aportes que el Estado efectué se lo hará en la medida del cumplimiento de los requisitos legales. La Cuarta Disposición Transitoria de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con la disposición Duodécima Transitoria de la Constitución de la República, señalan que las organizaciones políticas que deseaban participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009, debían reinscribirse, es así que el PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15, obtuvo su personería jurídica mediante Resoluciones PLE-CNE-1-24-11-2010, de 24 de noviembre de 2010, y PLE-CNE-42-9-10-2012, de 9 de octubre de 2012; y, a partir de la fecha de inscripción ha participado en dos procesos electorales, tanto en el desarrollado el 17 de febrero de 2013, así como, el llevado a cabo el 23 de febrero del presente año, procesos electorales consecutivos pluripersonales, a nivel nacional, sin cumplir con lo dispuesto en la ley de la materia, para seguir siendo reconocida su inscripción como organización política. Ahora bien, el impugnante de manera conjunta con sus abogados patrocinadores hacen referencia a la Resolución PLE-CNE-1-17-9-2013, de 17 de septiembre de 2013, por medio del cual se hace la entrega del Fondo Partidario Permanente a las organizaciones políticas que hayan cumplido lo establecido en el artículo 355 y 357 del Código de la Democracia, confundiendo de esta manera dos procesos completamente distintos, la primera y que es motivo de esta impugnación, es la que hace relación a la cancelación de la inscripción de una organización política y la segunda a la entrega del Fondo Partidario Permanente del año 2013, al cual accedieron por cumplir el numeral 2 del artículo 355 del Código de la Democracia. El porcentaje de votación obtenida por el Movimiento Popular Democrático, en las elecciones del 17 de febrero del año 2013, fue de 02,4422, de acuerdo al informe técnico No. 043-DNOP-CNE-2014, suscrito por la Coordinación Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, de la Coordinación Nacional Técnico de Procesos Electorales, de la Coordinación General de Gestión Estratégica y Planificación, de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, de la Dirección Nacional de Procesos Electorales y de la Dirección Nacional de Estadística Electoral, más no del 4% como lo afirman los impugnantes. Además, de acuerdo al escrito de rectificación al Acuerdo de Alianza Electoral, de 18 de octubre de 2012, suscrito por los señores Luis Villacís Maldonado, en calidad de Director Nacional del Movimiento Popular Democrático; y, Rafael Antuni Catani, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, señalan: "9.-

Porcentaje de Votos: Luego de los escrutinios finales y definitivos el porcentaje de votos que le corresponderá a cada organización será de la siguiente proporción Movimiento Popular Democrático 50% Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik 50%. En efecto, el Movimiento Popular Democrático, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario a favor de las Organizaciones Políticas, por lo tanto, el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-17-9-2013, de 17 de septiembre de 2013, procedió asignar el Fondo Partidario Permanente a dicha organización política. La Resolución PLE-CNE-1-17-9-2013, de 17 de septiembre de 2013, se encuentra en firme, por cuanto se dio cumplimiento a lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, respecto a la erogación a favor de las organizaciones políticas que por ley tenían derecho al Fondo Partidario Permanente 2013, sobre la base de la normativa expedida para el efecto. El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, resolvió la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas entre ellas el PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15, por cuanto se encuentra inmersa en las causales establecidas en el artículo 327 del Código de la Democracia, siendo ésta la primera resolución que adopta el Pleno del Consejo Nacional Electoral en este sentido, por lo tanto se debe diferenciar entre la resolución antes mencionada y la Resolución PLE-CNE-1-17-9-2013, de 17 de septiembre de 2013, la misma que se encuentra en firme y trata sobre la asignación del Fondo Partidario Permanente a dicha organización política, por lo que en ningún momento este Órgano Electoral, ha procedido a juzgar más de una vez por la misma causa y materia al PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15, ya que las resoluciones indicadas son figuras jurídico-electorales totalmente diferentes;

Que, los impugnantes argumentan: *"ELECCIONES DEL 23 DE FEBRERO DE 2014. El Movimiento Popular Democrático, Listas 15 y sus alianzas, cumpliendo el principio de representación política, establecido en el Art. 112 de la Constitución de la República, que manifiesta: "los partidos y movimientos políticos O SUS ALIANZAS PODRÁN PRESENTAR a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular." Inscribió listas para las elecciones pluripersonales del 23 de febrero del 2014 y obtuvo concejales y concejalas en 27 cantones, superando el 10% del total de cantones del país exigidos en el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como detallamos a continuación: **NÓMINA DE CANTONES CON CONCEJALES Y CONCEJALAS ELECTOS POR LAS LISTAS 15 Y SUS ALIANZAS. 1. ESMERALDAS; 2. QUININDÉ; 3. MUISNE; 4. JARAMIJÓ; 5. LOMAS DE***

SARGENTILLO; 6. IBARRA; 7. OTAVALO; 8. ANTONIO ANTE; 9. COTACACHI; 10. PEDRO VICENTE MALDONADO; 11. LATACUNGA; 12. PUJILI; 13. SIGCHOS; 14. LA MANA; 15. QUERO; 16. PILLARO; 17. PELILEO; 18. SANTA ISABEL; 19. NABON; 20. CAMILO PONCE; 21. CHORDELEG; 22. SIGSIG; 23. ZAMORA; 24. PALANDA; 25. YANZATZA; 26. SANTA CRUZ; 27. LOGROÑO. **Fuente:** Resultados Oficiales del CNE, Elecciones 23 de Febrero 2014. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral en su resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio del 2014, desconoce esta realidad cuando en el cuadro que consta en el considerando décimo octavo, establece apenas 15 concejales para el Movimiento Popular Democrático, EXCLUYENDO de facto la representación de los concejales electos y posesionados en 12 cantones. Del análisis del cuadro del anexo No. 5 de la Resolución que impugnamos, los concejales cuya representación no se asigna al MPD, son los siguientes:

CONCEJAL-CONCEJALA	CANTÓN
MANUEL COCHA	LATACUNGA
SERAFÍN UMAJINGA	PUJILI
JEVANNASANTANA	SANTA CRUZ
ROMELIA LOMAS	ANTONIO ANTE
HILDA HERRERA	IBARRA
CARLOS CEVALLOS	OTAVALO
MARCO YEPEZ	COTACHACHI
CARLOS GAYBOR	PEDRO VICENTE MALDONADO
DIEGO PAQUI	YANZATZA
JOSÉ CARRASCO	PELILEO
ELVIA SARABIA	PILLARO
DAVID CHICAIZA	PILLARO
MARCO NUÑEZ	QUERO
DIANA MARTÍNEZ	QUERO

Esta ilegal y antidemocrática exclusión de los concejales y concejalas que representan al MPD o sus alianzas, evidencia un criterio arbitrario, sin sustento jurídico alguno, se establece por primera vez en la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014. Incomprensiblemente ANULA la representación de Alianzas en aquellos cantones en donde, según el Consejo Nacional Electoral, al dividir las dignidades alcanzadas para el número de organizaciones participantes en la alianza, el resultado es una fracción

matemática menor a uno, con lo cual llegamos a la insólita situación de que tenemos concejales en 12 cantones que no se contabilizan ni para el MPD, ni para Pachakutik, ni para ninguno de sus aliados, llegando al extremo de que en los Cantones Quero y Pillaro, de la Provincia de Tungurahua, en donde el MPD con su alianza obtiene dos concejales en cada uno, en el cuadro estadístico del anexo 5, el Consejo Nacional Movimiento Popular Democrático Directiva Nacional Electoral no contabiliza estos concejales para ninguna de las fuerzas de la alianza, llegando al insólito caso de que estos concejales, bajo el criterio del CNE y para los fines de la aplicación del numeral 3, del Art. 327 NO REPRESENTAN A NADIE. Con este criterio el Consejo Nacional Electoral vulnera de manera flagrante el principio de participación democrática y representación política de los partidos o alianzas. La Constitución de la República en su artículo 61, numeral 8, reconoce el derecho de los ciudadanos a conformar partidos políticos, en concordancia con el artículo 109 ibídem, que determina que la Ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los Movimientos Políticos, **así como los incentivos para que conformen alianzas.** La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como criterio de permanencia el grado de representatividad alcanzado por una organización política, expresado en el porcentaje de votos válidos; o, en un determinado número de representantes alcanzados en los procesos electorales, **por lo tanto desconocer una parte de la representación alcanzada por el Movimiento Popular Democrático, afecta la participación política, conspira contra la democracia. La representación popular alcanzada por una organización política o alianza es única e Indivisible** pues representa la voluntad de confluencia programática de las fuerzas aliadas y la votación alcanzada por todos quienes conformaron la lista, **por lo que resulta absurdo que en los cuadros anexos a la resolución que impugnamos se registren testimonialmente medio Alcalde, medio Asambleísta o un tercio de Concejal;** más aún cuando, ni la Constitución de la República, ni la Ley establecen norma alguna para contabilizar las dignidades alcanzadas por la alianza para efectos de la aplicación del numeral 3, del Artículo 327 de de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que ante este vacío legal, se debió aplicar el principio establecido en el Art. 11, numeral 5 de la Constitución de la República que señala: "Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más

*favorezcan su efectiva vigencia" En concordancia con el Art. 9 del Código de la Democracia que señala: "Art. 9. Interpretación más favorable a los derechos de participación.- En caso de duda en la aplicación de esta Ley, **se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación,** a respetar la voluntad popular y la validez de las votaciones." Y con el Código Civil que en el mismo sentido manifiesta: "El contexto de la Ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una Ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto. Por lo que el Consejo Nacional Electoral debió aplicar, la misma norma que usó en el pasado inmediato y que se encuentra contemplada en el "Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las organizaciones Políticas" aprobado mediante Resolución PLE-CNE-2-20-7-2011, el mismo que sigue vigente y que en el segundo inciso de la disposición transitoria señala: "DISPOSICIÓN TRANSITORIA- Para la determinación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 3 del presente reglamento (los mismos del Artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia), **en el caso de las organizaciones políticas nacionales que participaron en alianzas en las elecciones generales de 2009, las autoridades electas serán consideradas para cada una de las organizaciones que conformaron la alianza.**" Como se puede evidenciar del análisis precedente, no procede hablar de fraccionar la representación en medios Alcaldes, ni medios Asambleístas, ni un tercio de Concejales". **Al respecto se señala lo siguiente:** Frente a este tema la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante Memorando No 0031-2014-CGAJ-CNE, solicitó a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y de Procesos Electorales, el informe respectivo, los Coordinadores Nacionales Técnicos de Procesos de Participación Política, de Procesos Electorales y los Directores Nacionales de Organizaciones Políticas y de Procesos Electorales, mediante Informe Técnico No. 047-DNOP-CNE-2014, señalan lo siguiente: "En atención a su memorando No. 0031-2014-CGAJ-CNE, de 09 de julio del 2014, mediante el cual, solicita remitir el informe técnico correspondiente, respecto a lo señalado en el punto II párrafo, "Elecciones del 23 de febrero de 2014" de la impugnación interpuesta por el abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del Movimiento Popular Democrático- MPD, y sus abogados patrocinadores, nos permitimos indicar lo siguiente:*

Cuadro No 1. Distribución de Concejales obtenidos por el partido MPD solos.

PROVINCIA	ORD	CANTON	CONCEJALES OBTENIDOS POR MPD	CANTONES QUE CUMPLEN CONDICION ¹
AZUAY	1	CAMILO PONCE ENRIQUEZ	2	X
	2	CHORDELEG	1	X
COTOPAXI	3	LA MANA	1	X
ESMERALDAS	4	ESMERALDAS	2	X
	5	MUISNE	1	X
	6	QUININDE	1	X
GUAYAS	7	LOMAS DE SARGENTILLO	1	X
MANABI	8	JARAMIJO	1	X
MORONA SANTIAGO	9	LOGROÑO	1	X
		TOTAL	11	9

¹ Cantones donde el MPD cumplen con la condición de obtener al menos 1 concejal en el cantón respectivo, según art. 327 del Código de la Democracia

El cuadro No 1 indica el número de cantones en donde el Partido MPD obtiene al menos 1 concejal, del cuadro se desprende que el partido MPD alcanza al menos 1 concejal en 9 cantones. Para realizar la división de las dignidades alcanzadas en alianza, se tomó en cuenta lo referente al informe No 043-DNOP-CNE-2014 en la parte 3.2 que se transcribe: **"3.2 Se hace necesario realizar las siguientes consideraciones respecto de las alianzas: Para el caso de alianzas, las organizaciones políticas establecerán en el Acuerdo de Alianza, el número de votos y de dignidades que le corresponde a cada organización política aliada, en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. Además del procedimiento técnico aprobado en el mismo informe que indica: "4.4 Cálculo de al menos 1 concejal o concejala de cada uno de al menos el 10% de los cantones del País. Para este cálculo se considerará: a) El 10% de los 221 cantones del País. b) El número de cantones donde cada organización política que obtuvo al menos un concejal urbano o rural sin alianza. c) El número de cantones donde a cada organización política en alianza le corresponde al menos un concejal urbano o rural, conforme el Acuerdo de la Alianza. Para cada Organización Política los cantones considerados deberán ser diferentes a los del literal b.".** En función de dichas consideraciones el cálculo para el caso de

alianzas para el PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRATICO fue el siguiente:

Cuadro No 2. Distribución de Concejales en alianzas para el MPD

PROVINCIA	ORD	CANTON	ALIANZA	CONCEJALES OBTENIDOS	% DE DISTRIBUCION SEGÚN ACUERDO	CONCEJALES MPD SEGÚN ACUERDO	CANTONES QUE CUMPLEN CONDICION ¹
AZUAY	1	NABON	MUPP/MPD	2	50% MPD 50% MUPP	1	X
	2	SANTA ISABEL	MPD/PDR	2	50% MPD 50% PDR	1	X
	3	SIGSIG	PDR/MPD	3	50% MPD 50% PDR	1.5	X
COTOPAXI	4	LATACUNGA	MPD/MUPP	1	50% MPD 50% MUPP	0.5	
	5	PUJILI	MPD/MUPP	1	50% MPD 50% MUPP	0.5	
	6	SIGCHOS	MPD/MUPP	2	50% MPD 50% MUPP	1	X
GALAPAGOS	7	SANTA CRUZ	SUMA/MPD/MUPP	1	60% SUMA 20 %MPD 20% MUPP	0.2	
IMBABURA	8	ANTONIO ANTE	MPD/MUPP	1	50% MPD 50% MUPP	0.5	
	9	COTACACHI	MVBAK/MPD	1	50% MPD 50% MVBAK	0.5	
	10	IBARRA	MPD/MUPP	1	100% MPD 0% MUPP	1	X
	11	OTAVALO	MFC/MPD	1	60% MFC 40% MPD	0.4	
PICHINCHA	12	PEDRO VICENTE MALDONADO	FADIC/MPD	1	50% FADIC 50% MPD	0.5	
TUNGURAHUA	13	PELILEO	SUMA/MCAT/MPD	1	40% SUMA 30% MCAT 30% MPD	0.3	
	14	PILLARO	SUMA/MCAT/MPD	2	40% SUMA 30% MCAT 30% MPD	0.6	
	15	QUERO	SUMA/MCAT/MPD	2	40% SUMA 30% MCAT 30% MPD	0.6	
ZAMORA CHINCHIPE	16	PALANDA	MUPP/MPD	2	50% MPD 50% MUPP	1	X
	17	YANZATZA	MUPP/MPD	1	50% MPD 50% MUPP	0.5	
	18	ZAMORA	MUPP/MPD	2	50% MPD 50% MUPP	1	X
			TOTAL	27		TOTAL	7

¹ Cantones donde el MPD cumple con la condición de obtener al menos 1 concejal en el cantón respectivo, según art. 327 del Código de la Democracia

Del cuadro No 2 se desprende que el Partido MPD según los criterios técnicos en la división de alianzas, alcanza al menos 1 concejal en 7 cantones. Si sumamos los 9 cantones donde alcanzan 11 concejales solos (cuadro No 1.); se concluye que el Partido MPD tiene al menos 1 concejal en 16 cantones. Tomando en cuenta que el país existen 221 cantones, los 16 cantones en donde el MPD tiene al menos 1 concejal representa el

7,2398% y no el 10% que se indica en el artículo 327 del Código de la Democracia”. El artículo 7 numeral 9 del Reglamento para la Conformación de Alianzas Electorales, dispone que el acuerdo de alianza deberá contener entre otros: “El porcentaje de votos o el número de dignidades que le corresponderá a cada organización política aliada luego de los escrutinios finales y definitivos para determinar si se encuentra incurso en una de las causales de cancelación de organizaciones políticas prevista en el artículo 327 del Código de la Democracia”, por lo tanto, la propia organización política fue la que estableció el porcentaje de votos y de dignidades que le corresponderá a cada una, a efectos de los dispuesto en el artículo 327 del Código de la Democracia, así:

NOM. PROVINCIA	NOM. CANTON	LISTA PARTIDOS	ALIANZA	PORCENTAJE VOTOS Y REPRESENTACIONES	No. RESOLUCION
COTOPAXI	LATACUNGA	15-18	UNIDAD DE LA IZQUIERDA - COTOPAXI MPD LISTA 15 - PACHAKUTIK LISTA 18	50% MPD, 50% PACHAKUTIK	PLE-JPEX-1-13-11-2013 / 13 DE NOVIEMBRE 2013
	PUJILI	15-18	UNIDAD DE LA IZQUIERDA - COTOPAXI MPD LISTA 15 - PACHAKUTIK LISTA 18		
IMBABURA	IBARRA	15-18	TODO POR IBARRA MPD - PACHAKUTIK	CONCEJALES RURALES 50% MPD, 50% PACHAKUTIK; CONCEJALES URBANOS 100% MPD.	013-WPAR-CNE-DPI-2013/ 11 DE NOVIEMBRE DE 2013
	OTAVALO	61-15	UNIDAD FUERZA CIUDADANA - MPD	CONCEJALES RURALES 40% MPD, 60% FUERZA CIUDADANA.	018-WPAR-CNE-DPI-2013/ 11 DE NOVIEMBRE DE 2013
	COTACACHI	103-15	MOVIMIENTO VIVIR BIEN - ALLY KAWSAY - MPD 103-15	50% MPD, 50% ALLY KAWSAY	017-WPAR-CNE-DPI-2013/ 11 DE NOVIEMBRE DE 2013
	ANTONIO ANTE	15-18	FUERZA ANTEÑA PARA EL CAMBIO 15-18	50% MPD, 50% PACHAKUTIK	014-WPAR-CNE-DPI-2013/ 11 DE NOVIEMBRE DE 2013
PICHINCHA	PEDRO VICENTE MALDONADO	105-15	ALIANZA FADIC-MPD	50% FADIC, 50% MPD	13-19-11-2013-CNE-JPEP-S/ 19 DE NOVIEMBRE DE 2013

TUNGURAHUA	PELILEO	23-62-15	23-62-15 COMANDO CIUDADANO JUAN MONTALVO	40% SUMA, 30% MOVIMIENTO CIVICO POR AMBATO Y TUNGURAHUA, 30% MPD	CNE-DPET-D-OP-11-2013 / 28 DE NOVIEMBRE DE 2013
	PILLARO	23-62-15	23-62-15 COMANDO CIUDADANO JUAN MONTALVO		
	QUERO	23-62-15	23-62-15 COMANDO CIUDADANO JUAN MONTALVO		
ZAMORA CHINCHIPE	YANZATZA	18-15	UNIDAD PLURINACIONAL DE LAS IZQUIERDAS PACHAKUTIK-MPD	50% MPD, 50% PACHAKUTIK	084-20-XI-2013-D-CNE-DPZCH / 20 DE NOVIEMBRE DE 2013
GALAPAGOS	SANTA CRUZ	23-15-18	UNIDAD INSULAR	60% SUMA, 20% MPD, 20% PACHAKUTIK	001-11-2013-DPEG-SEC / 10 DE NOVIEMBRE DE 2013

De la revisión de los acuerdos de alianza electoral, suscritos por el Movimiento Popular Democrático, en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, se verificó que en el “acuerdo de alianza”, se señala; que “...En el caso de Concejales Urbanos de Ibarra, el porcentaje de votos y el número de dignidades le corresponderá el 100% al Movimiento Popular Democrático”, por lo que esta dignidad de elección popular, debe ser considerada a favor de la organización política impugnante, obteniendo un porcentaje total de concejales de 7,2398%, sin llegar a cumplir el 10% requerido en el artículo 327 del Código de la Democracia. El Consejo Nacional Electoral, no está en ningún momento desconociendo la representación alcanzada por el Movimiento Popular Democrático, al afirmar que la representación popular es única e indivisible, puesto que, si se llega a conseguir una dignidad de elección popular pluripersonal, solo, sin alianza, se obtiene el 100% de la dignidad para la organización política a la que representa, más si, se obtiene la representación de la dignidad en alianza, corresponde el porcentaje establecido en el acuerdo de la alianza. El artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, señala que se procederá a la cancelación de la inscripción de la organización política, si no se obtuviera entre otras, **“por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”**. De lo que se puede verificar que la ley exige por lo menos UNO, puesto que la dignidad es indivisible, mientras que la representatividad, depende del acuerdo de la alianza, tomando en cuenta que la dignidad alcanzada, representa a su propia organización política, más su aliado, frente a lo que establece

la norma de UNO. Reiteramos a la organización política, que el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a favor de las Organizaciones Políticas, es aplicable al tema que hace referencia, pero sus normas no pueden ser extensivas a otra figura legal, como es la cancelación de la inscripción de organizaciones políticas;

Que, el impugnante señala: **"DE LA SEGURIDAD JURÍDICA.-** El artículo 82 constitucional establece el derecho a la seguridad jurídica, la que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, el Consejo Nacional Electoral, a más de eliminar la representación del MPD y sus alianzas fundamenta su resolución, no en ninguna norma previa y clara, sino supuestamente en el principio de equidad, principio que también ha sido violado con esta espuria resolución, por cuanto equidad significa, dar a cada uno lo que merece, sin embargo al Movimiento Popular Democrático se le quita representantes. La existencia de una norma previa evita actuar discrecionalmente, afectando derechos, como ha ocurrido en este caso. El órgano electoral, sin la existencia de normas previas y claras, en forma discrecional fracciona la representación por criterios de los miembros del Consejo Nacional Electoral, en un claro propósito discriminatorio, direccionado para afectar y eliminar del registro al Movimiento Popular Democrático, coincidiendo con pronunciamientos persecutorios de funcionarios del Ejecutivo. En el supuesto que los criterios blandidos por el CNE se hubieran plasmado en alguna norma, de conformidad con el artículo 117 de la Constitución de la República, estas debieron haberse expedido una año antes de la convocatoria al proceso electoral, más aún, **cualquier norma que se hubiere aprobado luego del mismo regirá para el futuro y no puede aplicarse con carácter retroactivo, tal como lo ha hecho el Consejo Nacional Electoral, dieciséis meses después de las elecciones de 2013 y cuatro meses después de las elecciones de febrero de 2014. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VULNERADOS POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE RESOLUCIÓN CNE-PL-1-37- 2014, DEL 3 DE JULIO DEL 2014.** Por las consideraciones señaladas, la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, materia de la presente impugnación viola flagrantemente los siguientes derechos, garantías, principios, normas constitucionales, legales y electorales: **Constitución de la República.** Art. 76, numeral 7, literales a), b), c), d) h), i), l) sobre el Debido Proceso; Art. 82, Derecho a la Seguridad Jurídica; Art. 61, numerales 1, 2, 3; Derechos de participación; Art. 66, numerales 6 y 13, Derechos de Libertad; Art. 109, incentivos para conformar alianzas; Art.

111, derecho a la oposición; Art. 112, Representación Política; Art. 117, prohibición de realizar reformas electorales un año antes del período electoral; Art. 424, Supremacía Constitucional; Art. 425, Orden jerárquico de aplicación de las normas; Art. 427, interpretación de las normas más favorable a los derechos. **Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.**- "Art. 9. Interpretación más favorable a los derechos de participación.- En caso de duda en la aplicación de esta Ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y la validez de las votaciones." **Al respecto se señala lo siguiente:** Como se ha venido mencionando en el presente informe, queda demostrado que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento irrestricto de lo que establece la Constitución de la República y La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, aprobó la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, en forma motivada, clara y pública. El Principio de Legalidad, es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. Por cuanto, toda actividad estatal respecto de las actuaciones de las autoridades y funcionarios públicos deben enmarcarse al ordenamiento jurídico vigente, puesto que a las autoridades y funcionarios públicos sólo les está permitido lo que esté expresado tanto en la Constitución de la República así como en las demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico del Estado Ecuatoriano. El artículo 117 de la Constitución de la República, señala que: "*Se prohíbe realizar reformas legales en materia electoral durante el año anterior a la celebración de elecciones*". Disposición Constitucional que hace referencia a reformas legales, las mismas que únicamente por mandato constitucional y legal tiene potestad exclusiva la Asamblea Nacional; durante el año anterior a las elecciones del 23 de febrero del 2014, no se realizó reforma legal alguna, por su parte el Consejo Nacional Electoral, ha expedido Reglamentos o Instructivos, que tienen por finalidad dar viabilidad a la aplicación de la ley, más no realiza reformas legales, es más un Reglamento no puede estar sobre la Ley, menos aún reformarla. El artículo 219 numeral 6 y 25 numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral, reglamentar los asuntos de su competencia, de no hacerlo, no se daría viabilidad a la ejecución de los procesos electorales, en todas sus etapas. Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es clara al manifestar que las causales para la cancelación de la inscripción de una organización política son: "*Si los partidos*

políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país”, en el caso del PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15, se haya incurso dentro de las causales señaladas anteriormente que son motivo para la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas;

Que, con informe No. 249-CGAJ-CNE-2014, de 1 de agosto del 2014, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, sugiere: Negar la impugnación presentada por el abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del MPD, doctor Patricio Torres Merchán y abogado Ciro Guzmán Aldaz, en sus calidades de abogados patrocinadores; y, ratificar el contenido de la Resolución PLE-CNE-1-3-7-2014, de 3 de julio de 2014, en lo referente a: **“Artículo 2.- Disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas: (...) PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15; (...) del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incursas en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”;** y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 249-CGAJ-CNE-2014, de 1 de agosto del 2014, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, y de sus abogados patrocinadores doctor Patricio Torres Merchán y abogado Ciro Guzmán Aldaz.

Artículo 3.- Ratificar el contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, mediante la que se dispuso la cancelación de la inscripción del **PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y

de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al abogado Luis Alfredo Villacís Maldonado, Director Nacional del Partido Movimiento Popular Democrático, y sus abogados patrocinadores doctor Patricio Torres Merchán y abogado Ciro Guzmán Aldaz, en el casillero electoral No. 15, y en los correos electrónicos luisalfredovillacis@hotmail.com; patriciotorres9@gmail.com, ciguz2@hotmail.com y mpd15dn@netlife.ec, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

7.- PLE-CNE-7-4-8-2014

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, y licenciada Luz Haro Guanga, Consejeras, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias;
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **6.** Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafilarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;

- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: **12.** Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, la normativa secundaria y sus estatutos;
- Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público;
- Que,** el artículo 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas son un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia. Se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;
- Que,** el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias;
- Que,** el artículo 312 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, las siguientes: **1.** Representar a las diferentes posiciones e intereses que se expresan en la sociedad. **2.** Seleccionar y nominar candidatos para puestos electivos. **3.** Movilizar y promover la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos. **4.** Ejercer legítima influencia en la conducción del Estado a través de la formulación de políticas y el ejercicio de la oposición. **5.** Formar a todas y todos sus miembros para el ejercicio de funciones públicas en cualquier nivel del gobierno. **6.** Contribuir en la formación ciudadana y estimular la participación del debate público. **7.** Las demás permitidas por la ley;
- Que,** el artículo 314 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, sólo podrán presentar candidaturas a elecciones las organizaciones políticas que hayan sido legalmente registradas. La cancelación de la inscripción sólo procede por alguna de las causales previstas en la presente ley;

Que, el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: **1.** Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. **2.** A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. **3.** Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. **4.** En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. **5.** Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. **6.** Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;

Que, el artículo 331 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son obligaciones de las organizaciones políticas: **1.** Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico según corresponda, y a su normativa interna; **2.** Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles; **3.** Abstenerse de recurrir a cualquier acto que tenga por objeto restringir los derechos, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; **4.** Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos internos; **5.** Sostener, como mínimo, un centro de formación política; **6.** Actuar y conducirse con independencia de ministros de culto de cualquier religión; **7.** Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que discrimine o afecte a la dignidad de las personas o utilicen símbolos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda; **8.** Incluir a los colectivos tradicionalmente discriminados; **9.** Cumplir con las obligaciones en materia de

transparencia y acceso a su información; **10.** Dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes permanentes, especialmente en los procesos democráticos internos, para lo cual expedirán la normativa adecuada de forma previa a la convocatoria, las cuales serán públicas y deberán ser aplicadas únicamente por las autoridades internas competentes; **11.** Garantizar la formación política ciudadana fundamentada en los enfoques de derechos humanos, de género, interculturalidad, igualdad, no discriminación y cultura de paz para todos sus miembros; y, **12.** Las demás que establezcan las Leyes pertinentes. Cualquier afiliado o adherente, podrá interponer las denuncias por violaciones a este artículo ante el Tribunal Contencioso Electoral una vez agotadas las instancias internas. El Tribunal Contencioso Electoral verificará a través de cualquier medio el incumplimiento de estas obligaciones y notificará con la petición a la organización política, a fin de que subsane su incumplimiento, en el plazo que para el efecto establezca el Tribunal. En caso de no hacerlo, será causal para la suspensión de la organización política por el tiempo que determine el Tribunal e incluso su eliminación en caso de reincidencia en el incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones;

Que, el artículo 353 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo con los preceptos de esta ley. De manera general se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados, simpatizantes y adherentes;

Que, el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, en la medida en que cumplan los siguientes requisitos, las organizaciones políticas **recibirán asignaciones del Estado, cuando obtengan:** **1.** El cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, **2.** Al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, **3.** El ocho por ciento de alcaldías; o, **4.** Por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. Las alianzas tendrán derecho a gozar de este financiamiento, mientras se mantengan. Cuando alguno o varios de sus integrantes alcancen por separado uno de estos requisitos, la alianza recibirá un porcentaje adicional del 20% de los recursos que le corresponde a cada una de ellas. Las contribuciones se realizarán con cargo al Fondo Partidario Permanente, que constará en el Presupuesto General del Estado, en una partida cuyo monto será equivalente al cero coma tres por mil de los egresos fiscales constantes del mismo. Esta partida provendrá de las multas que recaude el Consejo Nacional Electoral y suplementariamente de aportes del Presupuesto General del Estado. El Consejo Nacional Electoral distribuirá estos recursos de la siguiente forma: El cincuenta por ciento en partes iguales a cada una de las organizaciones políticas que tengan este derecho; el treinta y cinco por ciento en forma

proporcional al número de votos obtenidos por cada una en las últimas elecciones pluripersonales; y, el quince por ciento para el Instituto de Investigación y Análisis Político Electoral cuyo funcionamiento estará a cargo del Consejo Nacional Electoral. Estos fondos públicos serán utilizados exclusivamente para propiciar actividades de formación, publicaciones, capacitación e investigación, así como para su funcionamiento institucional. Los movimientos políticos que hubiesen alcanzado el porcentaje establecido, podrán utilizar también sus recursos en el cumplimiento de los requisitos establecidos para tener los derechos y obligaciones de los partidos;

Que, el artículo 7 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente a Favor de las Organizaciones Políticas, establece el procedimiento técnico para el cálculo de los porcentajes para la asignación del Fondo Partidario Permanente.- Para el cálculo del porcentaje de votación válida obtenida por las organizaciones políticas en las dos últimas elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional, se considerarán las dignidades de Asambleístas (Nacionales, Provinciales y del exterior), Parlamentarios Andinos, Parlamentarios Latinoamericanos, Concejales (Urbanos y Rurales). **1.** El porcentaje de votos válidos obtenidos por cada organización política será el resultado de la proporción de votos válidos de la organización política con relación a la votación total emitida en dichas elecciones, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento: **a.** El total de votos válidos de cada organización política se obtendrá de la suma de los votos válidos obtenidos por dicha organización en cada una de las dignidades. **b.** El total acumulado de votos válidos emitidos será el resultante de la sumatoria de los votos válidos de cada organización política. **c.** El porcentaje de votos válidos de cada organización se obtendrá de dividir el resultado obtenido en el literal a) para el resultado obtenido en el literal b);

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-7-15-6-2012**, de 15 de junio de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 2.-** Disponer a la Dirección de Organizaciones Políticas proceda a inscribir al MOVIMIENTO RUPTURA, con ámbito de acción nacional, asignándole a este movimiento político el **número 25** del registro electoral";

Que, con Resolución No. PLE-CNE-44-9-10-2012, de 9 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: "**Artículo 2.-** Disponer al señor Secretario General notifique al representante legal del MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25, que luego del reprocesamiento y verificación del 100% de fichas de afiliaciones presentadas por dicha organización política, hasta el 24 de septiembre del 2012, el MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25, con ámbito de acción nacional, CUMPLE con lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Código de la Democracia...";

- Que,** mediante Resolución No. PLE-CNE-1-17-10-2012, de fecha 17 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió convocar a Elecciones Generales 2013, para elegir Presidente/a, Vicepresidente/a, representantes al Parlamento Andino, Asambleístas Nacionales, del Exterior y Asambleístas Provinciales;
- Que,** mediante resolución **PLE-CNE-28-11-10-2013**, de fecha 11 de octubre de 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió convocar a Elecciones Seccionales 2014, para elegir a Prefectos/a Vice-prefectos/as; Alcaldes /as Concejales /as Urbanos y Rurales, y, Vocales de Juntas Parroquiales Rurales;
- Que,** el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, resolvió: "**Artículo 2.-** Disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas: **PARTIDO RENOVADOR INSTITUCIONAL ACCIÓN NACIONAL, Listas 7, PARTIDO ROLDOSISTA ECUATORIANO, Listas 10, PARTIDO MOVIMIENTO POPULAR DEMOCRÁTICO, Listas 15; y, MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25,** del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; para lo cual, la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política y la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, procederán conforme a la ley.";
- Que,** mediante escrito presentado el sábado 5 de julio del 2014, a las 19H45, el señor Iván González, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, listas 25, con sus abogados patrocinadores María Paula Romo, Efrén Guerrero Salgado y María Gabriela León Guajardo, impugnan la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014;
- Que,** el 16 de julio del 2014, se instala la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral, para recibir en comisión general a los representantes del Movimiento Ruptura, bajo la dirección del señor doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente del Organismo; la concurrencia del señor ingeniero Paúl Salazar Vargas, Vicepresidente; de las Consejeras señoras doctora Roxana Silva, licenciada Magdala Villacís Carreño;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones presentadas en contra de las Resoluciones emitidas por el mismo órgano;
- Que,** para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos, así: El artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Por lo tanto, la impugnación es un medio procesal, que permite revisar la Resolución adoptada por el Pleno de este Órgano Electoral en su integridad, a efectos de que la resolución que se adopte ratifique, reforme o revoque la decisión aprobada;

- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación para interponer las acciones y recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que consideran sujetos políticos a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el presente caso la impugnación a la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, es presentada por el señor Iván González, en calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, lista 25;
- Que,** una vez que las organizaciones políticas, alcanzaron previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral y obtuvieron su personería jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 313 del Código de la Democracia, les generó el reconocimiento de los derechos y de igual manera obligaciones que la legislación electoral dispone;
- Que,** a partir de la vigencia de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Registro Oficial Suplemento 578 de 27 de abril de 2009, en el país se han desarrollado dos procesos electorales consecutivos pluripersonales, el 17 de febrero del 2013, en donde se eligieron Presidente y Vicepresidente de la República, parlamentarios andinos, asambleístas nacionales, del exterior y provinciales; y, el proceso electoral del 23 de febrero del 2014, en el que se eligieron prefectos, alcaldes, concejales urbanos y rurales y vocales de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales, acorde con lo dispuesto en el Régimen de Transición de la Constitución de la República;

- Que,** el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece las causales por las cuales el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela su inscripción;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, de oficio y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como una de las causales por las cuales se podrá cancelar la inscripción de una organización política la de: *"Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país"*, procedió a cancelar del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral a cuatro organizaciones políticas, inmersas en esta causal, sobre la base del informe técnico No. 043-DNOP-CNE-2014, de 1 de julio del 2014, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, del Coordinador General de Gestión Estratégica y Planificación, del Director Nacional de Organizaciones Políticas, subrogante, de la Directora Nacional de Procesos Electorales y del Director Nacional de Estadística Electoral;
- Que,** los peticionarios señalan en la parte pertinente lo siguiente: **"A.- El CNE impone al MOVIMIENTO Ruptura una sanción no prevista por la ley. 1.-La extinción del Movimiento Político Ruptura no es una sanción cualquiera. Se trata de la más grave que pueda imponerse a una persona jurídica, el equivalente a una pena de muerte. Esta sanción se ha tomado con fundamento en el artículo 327, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (a la que también nos referiremos como Código de la Democracia) que transcribimos a continuación: **Art.327.-**El Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: **3.** Si los **partidos políticos** no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en **dos elecciones** pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país, (énfasis añadido)** De la lectura del artículo resulta evidente que hay dos (2) condiciones necesarias para la procedencia de la sanción: la primera, que se trate de un partido político; la segunda, que haya participado en dos elecciones. En el caso del Movimiento Ruptura, listas 25, no se cumplen ninguna de las dos condiciones. Al aplicar el artículo 327 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (en contra el Movimiento

Ruptura, listas 25), el Consejo Nacional viola en contra de la organización política un principio fundamental del debido proceso: Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. (Constitución de la República del Ecuador, artículo 76, numeral 3). El Consejo Nacional Electoral ha decidido aplicar al Movimiento Ruptura la sanción prevista en el artículo 327 del Código de la democracia, por el incumplimiento de un requisito impuesto a **partidos políticos**. Movimiento político y partido político no son lo mismo, los distingue la teoría y lo más importante: los diferencia la Constitución de la República en sus artículos 108, 109, 110 y 111 y el propio Código de la Democracia. Tanto son distintos los movimientos de los partidos, que la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece para ellos distintos requisitos para su inscripción, calificaciones distintas para sus miembros -en un caso afiliados; en el otro, adherentes- y también señala distintos derechos y obligaciones. La diferenciación que hace el Código de la Democracia es hasta tal punto indiscutible, que su regulación en las materias ya mencionadas constan en secciones distintas del capítulo segundo de dicho cuerpo legal denominado, "De la constitución y reconocimiento de las organizaciones políticas". No existe un solo artículo en el Código de la Democracia en que "partido político" se entienda como "movimiento político" y, de pronto, ¡se pretende que son sinónimos! Insistimos: la ley electoral usa el término organizaciones políticas cuando se refiere indistintamente a partidos o movimientos; enumera partidos y movimientos cuando pretende regular ambas formas organizativas y en otros artículos se refiere sólo a partidos o sólo a movimientos y así debe entenderse. Con sorpresa hemos descubierto que el Consejo Nacional Electoral utiliza como fundamento de su decisión y así lo transcribe en su resolución, una parte del Memorando Nro. 030-CGAJ-2014 de 30 de junio de 2014 en la que expresamente se reconoce que no existe norma que faculte la cancelación de un movimiento político nacional, pero que se "constituye en un caso análogo" haciendo una interpretación legal para la aplicación de una sanción, para lo que no está facultado y que se convierte no sólo en una violación al alcance de su ejercicio de poder estatal (pues a los funcionarios públicos sólo les está permitido hacer lo que expresamente autoriza la ley) sino también una violación a uno de los derechos fundamentales del debido proceso que ya ha sido aquí citado y que los abogados también conocemos como: "**Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege**" (Ningún delito, ninguna pena sin ley previa). Y por si eso no fuera suficiente, el Consejo Nacional Electoral, pretende darle a un memorando la misma jerarquía o aun una mayor que la que posee una ley orgánica. Es decir, pretende con una norma de inferior rango constitucional adoptar decisiones que trasgreden derechos y garantías constitucionales. La Constitución a este respecto es clara y establece de manera exhaustiva en su artículo 425 el orden jerárquico de aplicación de las normas, poniendo a las leyes orgánicas muy por encima de los demás actos y decisiones de los poderes públicos, dentro de los

cuales se enmarca el mencionado memorando. Por otra parte, en la resolución del Consejo Nacional Electoral que impugnamos, se hace referencia a un criterio jurídico expuesto en el memorando 030-CGAJ-2014 de 30 de junio de 2014 para justificar la aplicación por analogía del numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia a los movimientos políticos, aduciendo que no aplicar tal analogía "generaría una situación de inequidad frente a los partidos políticos [...] situación ésta que atentaría contra los principios de equidad e igualdad, principios rectores para el derecho electoral y la función electoral". A este respecto es menester indicar, primero que si bien los principios de equidad e igualdad rigen el derecho y la función electoral, no es menos cierto que la distinción entre partidos y movimientos que tiene rango constitucional, no es odiosa y no pretende de ningún modo generar desigualdad o inequidades entre organizaciones políticas, sino por el contrario, lo que hace es promover todas las formas de participación a través de un proceso organizativo. Por otra parte, si la distinción resultara en una trasgresión a la equidad e igualdad, tanto así lo harían entonces, las normas que asignan fondos públicos a los partidos, mientras que a los movimientos políticos no, sino una vez efectuados varios procesos electorales. Bajo ese mismo criterio, entonces, el Consejo Nacional Electoral y en virtud de la misma interpretación que utiliza para resolver la cancelación de la inscripción del movimiento Ruptura, debería eliminar esta diferencia por considerar que atenta contra los principios de equidad e igualdad que rigen al derecho electoral y a la función electoral. Hacer esta especie de interpretación extensiva o por analogía en el artículo 327 del Código de la Democracia resulta completamente inadmisibles, pues implica la imposición de una sanción sin que se encuentre expresamente señalada en una ley. Y además constituye la más grave de todas las sanciones que contiene este cuerpo legal, es decir, la extinción de una persona jurídica, el equivalente a la pena de muerte para una persona jurídica, pues esta decisión termina con la vida legal de la organización política. Es precisamente en el texto del artículo 327 numeral 3 en el que el Consejo Nacional Electoral no puede permitirse leer "movimiento" en donde dice "partido"; más aun cuando las normas del Código de la democracia son normas de derecho público, es decir, aquellas que no pueden ser interpretadas, sea en un modo extensivo o restrictivo a placer de quien las invoca, en este caso el Consejo Nacional Electoral. Sumado a lo mencionado en el párrafo anterior el Consejo Nacional Electoral olvida e incumple la norma Constitucional establecida en el artículo 11 numeral 5 de la carta magna que reza: "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia" (énfasis añadido). En concordancia con el artículo 226 de la misma Constitución y que en su parte pertinente ordena: **"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la**

Constitución y la ley" (énfasis añadido). Cuando citamos normas constitucionales, también dejamos sentado que, si es la propia Constitución la que parte de la diferenciación entre partidos y movimientos políticos, entonces, la citada interpretación del Consejo Nacional Electoral, atropella de manera flagrante uno de los principios elementales que rigen al Estado ecuatoriano y que dice relación con la supremacía constitucional. La propia carta magna establece en su artículo 424 que: "La constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas **y los actos de poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica**" (énfasis añadido). **Y como ya hemos señalado, es la propia Constitución la que parte de la diferencia entre partido y movimiento político como entidades distintas. B.- Movimiento Ruptura ha participado en una sola elección.** Suponiendo que la norma fuera aplicable a un Movimiento, **que no lo es;** el otro supuesto de aplicación del artículo 327, numeral 3, es el porcentaje de votación obtenida en "dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional". Desde el momento de su inscripción, el Movimiento Ruptura, listas 25, ha participado únicamente en una (1) elección, la elección de Presidente, Vicepresidente, Asambleístas y Parlamentarios Andinos llevada a cabo en el año 2013. Por lo tanto, tampoco se cumple el segundo supuesto necesario según el Código de la Democracia para la aplicación del artículo que hemos mencionado. En las elecciones realizadas en el año 2014 el Movimiento Ruptura resolvió no participar, - como en su momento se lo anunció al Consejo Nacional Electoral entre otros motivos por la falta de claridad en las normas que se aplicarían sobre este tema y por la ausencia de regulación en materias que deben ser legisladas - como el caso que se encuentra en examen- o como muchas otras que le correspondía normar a la autoridad electoral y en las que no nos extenderemos en esta ocasión. De la resolución se desprende que el Consejo Nacional Electoral decidió contabilizar la votación obtenida en una elección en la que no participamos, por lo tanto, no era posible que obtengamos resultado alguno sobre el cual aplicar una fórmula o cálculo matemático que se aplica para otras organizaciones. En este caso, también por el principio de reserva de ley contenido en nuestra Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, la consecuencia de la **no participación** en el proceso electoral debe encontrarse prevista expresamente en la ley. El Consejo Nacional Electoral motiva su resolución diciendo que "si la organización política no se presenta a participar, no tiene sentido su existencia", afirmación que no resulta concordante con lo establecido en el propio Código de la Democracia, el cual **no contempla a la no participación como uno de los motivos de extinción de una organización política, así como tampoco existe norma alguna que ordene a los funcionarios cómo proceder en estos casos.** Es más, el Consejo Nacional Electoral reduce el espacio de la participación política al ámbito puramente electoral, lo cual evidentemente desvirtúa a los principios de participación democrática que el mismo Código de la Democracia contempla, al

reconocer todas las otras tareas de una organización política, es decir, el debate, la deliberación pública, la participación ciudadana, la formación de adherentes y militantes, etc. A diferencia del reducido razonamiento expuesto en la resolución del Consejo Nacional Electoral, el movimiento Ruptura considera que las organizaciones políticas deben ser mucho más que maquinarias electorales. En su momento le solicitamos al Consejo Nacional Electoral y en esta ocasión repetimos tal petición y solicitamos: señalen por favor el artículo o artículos de la legislación vigente en la que se establezcan que la presentación en elecciones es causal de extinción de una organización política. Como argumento adicional en esta línea, invitamos al Consejo Nacional Electoral a revisar los artículos 330 y 331 del Código de la Democracia que se refieren a los derechos y obligaciones de las organizaciones políticas, respectivamente. Allí podrán identificar que presentar candidatos y candidatas se encuentra en la lista de derechos que tiene una organización política, más no en la lista de sus obligaciones. Con la interpretación que realiza el Consejo Nacional Electoral estaría imponiéndose un castigo como consecuencia de la libre elección de ejercer o no un derecho. Esto contraría los principios legales y de sentido común más elementales, y deberá ser corregido por el Consejo. El movimiento Ruptura quiere ser muy enfático en este tema, las organizaciones políticas tienen deberes y derechos diferenciados según se constituyen como partidos o movimientos. Nuestro movimiento no participó en las elecciones de 2014, por lo tanto, ni utilizó recursos públicos para el proceso electoral ni se ha beneficiado ni pretendido beneficiarse del fondo partidario (ante lo cual no preguntamos: ¿Por qué el Consejo Nacional Electoral no utilizó en este caso como sinónimos los términos partido y movimiento?). Hemos actuado con claridad y honestidad, ejerciendo nuestro derecho a participar y también en la libertad de no hacerlo siendo muy cuidadosos de no pretender jamás lucrar de nuestra condición de organización política. El Consejo Nacional Electoral no puede resolver por sí y ante sí la consecuencia de esta decisión si ésta no se encuentra prevista en una ley. **C.- Frente a vacíos legales o disposiciones confusas: la decisión que más favorezca a la aplicación y el ejercicio de los derechos.** Así lo ordena el artículo 11, numeral 5 de la Constitución: "los servidores públicos deberán aplicar la norma e interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos". De igual forma la Constitución dispone que este mismo principio guiará la actuación de los jueces. Es más, el propio Código de la Democracia, recoge y repite este precepto constitucional cuando en su artículo 9 establece: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, **se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación**, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones" (énfasis añadido). Es lo que hoy solicitamos, frente a la inexistencia de normas no corresponde (por el ya citado principio de reserva de ley) inventarlas y/o realizar interpretaciones extensivas o por analogía para una sanción de esta magnitud, es decir, la pena de muerte de nuestra organización. Frente a este vacío legal y tal como lo ordena la Constitución y el propio Código de la Democracia, se debe decidir lo más favorable al ejercicio de los derechos. Debe tenerse

en cuenta que este acto, de continuarse, afectaría en gran medida nuestros derechos constitucionales especialmente aquellos relacionados con la libertad de asociación lícita. El numeral 13 del artículo 66 de la Constitución ecuatoriana manifiesta que "se reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria". Asimismo, el artículo 22.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) y el artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), reconocen y garantizan el derecho de todas las personas a asociarse libremente con fines (...) laborales, sociales (...) o de cualquiera otra índole; y que, además, este derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se ha referido en relación a este derecho en cuanto los Estados están obligados a respetarlo y garantizarlo sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan su ejercicio, pues este derecho se refiere a la facultad de agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. A pesar de que el Pacto de San José establece que este derecho tiene la posibilidad de ser limitable, la Corte IDH ha establecido ciertas pautas para que dicha limitación sea legítima y no arbitraria. Así, en reiteradas ocasiones ha presentado los elementos necesarios para que una restricción a un derecho sea admisible, estos son: **a) debe estar la limitación establecida por ley** (énfasis añadido); **b) debe ser necesaria**; cosa que en el presente caso no sucede, porque no hay necesidad para el Estado, ni hay una ventaja para el ejercicio de los derechos constitucionales **c) debe ser proporcional**, a este respecto cabe recordar a la autoridad que la propia Constitución de Montecristi establece en su artículo 76 numeral 6 a propósito de las garantías del debido proceso que "La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas y de otra naturaleza" y en este caso, no solo no existe la infracción, sino que siendo aplicada por antojadiza analogía del Consejo Nacional Electoral, en norma de inferior jerarquía, pretende aplicar una norma que no guarda proporción alguna no con una supuesta infracción, sino con el ordenamiento jurídico vigente. Y **d) debe hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática**, cosa que claramente no sucede en el presente caso pues la consecuencia sería exactamente la contraria, la extinción de una voz que tiene legítimo derecho a intervenir en democracia, que ha cumplido sus obligaciones legales y que, como lo señala el Código de la Democracia en su artículo 306, como las otras organizaciones políticas, es "pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia". **Pretensión:** En virtud de los argumentos constitucionales y legales expuestos, solicitamos al Consejo Nacional Electoral actuar según su deber constitucional: asegurando la supremacía constitucional y la realización de los derechos y por tanto: **dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-1-3-7-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria el día jueves 3 de julio de 2014, en lo que se refiere a la cancelación del registro electoral del Movimiento Ruptura, listas 25.**”

Que, con respecto al literal "A" de la impugnación: ***"El CNE impone al MOVIMIENTO Ruptura una sanción no prevista por la ley"*** El Consejo Nacional Electoral, al amparo de lo determinado en el artículo 25 numerales 3 y 12 del Código de la Democracia, adoptó la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio del 2014, mediante la cual dispuso la cancelación de la inscripción del Movimiento Ruptura, listas 25, entre otras organizaciones políticas, sin violar el debido proceso como lo afirman los impugnantes en su escrito, puesto que dicha cancelación está tipificada en el artículo 327 numeral 3 del Código de la Democracia, es una norma prescrita y vigente y a la cual se encontraba sometida la organización política antes mencionada. El referido artículo 327 del Código de la Democracia, establece las causales para la cancelación de las "organizaciones políticas"; entendiéndose éstas como partidos y movimientos políticos. El Código Civil Ecuatoriano, norma supletoria dentro del ordenamiento jurídico electoral ecuatoriano, determina en su Art. 18 numeral 4, lo siguiente: "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto". Es menester señalar además que el artículo 23 del Código de la Democracia otorga a los órganos de la Función Electoral, competencia privativa para resolver todo lo concerniente a la aplicación de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas. El Consejo Nacional Electoral, al emitir la resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio del 2014, cumplió con su obligación de definir la situación jurídica de una organización política (Ruptura, lista 25) por cuanto ésta se encuentra inmersa en la causal determinada en numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, insistiendo en lo ya manifestado por esta Coordinación Jurídica de que tanto los partidos como los movimientos son organizaciones políticas, con similares obligaciones y derechos, resultando lógico que si a los partidos políticos se les puede cancelar su inscripción cuando están incurso en las causales de la norma, y ante la no determinación puntual de la ley sobre los movimientos políticos, éstos tienen tratamiento similar respecto de la terminación de su vida jurídica, éstos no pueden existir indefinidamente a pesar de que su accionar se dé en las mismas condiciones que provocan la cancelación de los partidos políticos, situación ésta que atentaría contra los principios rectores para el derecho electoral y la Función Electoral de equidad e igualdad. La equidad e igualdad, constituyen principios fundamentales de un Estado de derecho, que se aplican en el presente caso, ya que las organizaciones

políticas deben ser tratadas con imparcialidad, trato igualitario por parte de las instituciones es decir con la misma norma. Así, el artículo 217 de la Constitución de la República y el artículo 18 del Código de la Democracia, señalan como principios rectores de la Función Electoral el de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad, y bajo estos ha actuado el Consejo Nacional Electoral;

Que, con respecto al literal “B” de la impugnación “**Movimiento Ruptura ha participado en una sola elección**”, el Consejo Nacional Electoral, para proceder con la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas, ha verificado que se cumplan las condiciones aplicables en base a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia, así: **Dos elecciones consecutivas pluripersonales:** Proceso electoral del 17 de febrero del 2013, en donde se eligieron dignidades pluripersonales, es decir la elección de un número determinado de personas, según diferentes fórmulas de representación electoral, a una instancia colegiada de representación, de asambleístas nacionales, provinciales, parlamentarios andinos. Proceso electoral del 23 de febrero del 2014, en donde se eligieron dignidades pluripersonales de concejales urbanos y rurales, autoridades seccionales de elección a nivel nacional. Respecto de lo que se entiende por consecutivo, el *Diccionario de la lengua española (DRAE)* obra de referencia de la Academia, lo define así: **Consecutivo, va. 1.** adj. Dicho de una cosa: Que se sigue o sucede sin interrupción. **2.** adj. Dicho de una cosa: Que sigue inmediatamente a otra o es consecuencia de ella. Es decir, que los procesos electorales de febrero del 2013 y 2014, fueron consecutivos, se produjeron uno inmediatamente después del otro, de manera continuada, y en ellos estaban obligados a participar todas las organizaciones políticas legalmente reconocidas, entre ellas el Movimiento Nacional Ruptura, Listas 25, según lo dispuesto en el artículo 312 numeral 2 del Código de la Democracia. **Los dos procesos electorales citados, fueron convocados y desarrollados a nivel nacional.** La normativa de cancelación de las organizaciones políticas, hace relación a elecciones pluripersonales a nivel nacional, más no refiere la elección de dignidades nacionales, es decir, las convocatorias referidas y en especial la del proceso eleccionario 2014 no tuvo como jurisdicción territorial o ámbito una localidad específica sino todo el país. Las elecciones realizadas en los años 2013 y 2014, son procesos electorales pluripersonales, consecutivos, realizados a nivel nacional uno de carácter general y otro seccional, con sus propias particularidades, presupuestos, planes operativos y convocatorias, las mismas que fueron legalmente comunicadas y publicadas para el conocimiento de las organizaciones

políticas y de la ciudadanía en general a nivel nacional; consecuentemente, **sí son consecutivos y de carácter nacional**, por lo tanto, a las organizaciones políticas que en estos dos procesos electorales no alcanzaron el porcentaje mínimo de votos establecido en la ley, se les canceló su inscripción en el Consejo Nacional Electoral. De acuerdo a la Cuarta Disposición Transitoria de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en la Duodécima Disposición Transitoria de la Constitución de la República, las organizaciones políticas que deseaban participar en los procesos electorales posteriores a las elecciones generales del año 2009, debían reinscribirse, es así que el MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución PLE-CNE-7-15-6-2012, de 15 de junio de 2012; y, a partir de la fecha de inscripción se han desarrollado dos procesos electorales, tanto el desarrollado el 17 de febrero de 2013, así como, el llevado a cabo el 23 de febrero del presente año, procesos electorales consecutivos pluripersonales, en los cuales, la mencionada organización política alcanzó el 02.4117% de los votos válidos en el 2013, y en el 2014 el 00.000 % por cuanto no participó en este proceso eleccionario a pesar de que la naturaleza de las organizaciones políticas es hacerlo, y por lo tanto no obtuvo dignidades de elección popular, consecuentemente no alcanzó el mínimo del cuatro por ciento (4%) de los votos válidos en dos elecciones consecutivas, entre otros requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 327 del Código de la Democracia; esto es al menos tres (3) representantes a la Asamblea Nacional; el 8% de alcaldías; un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el 10% de los cantones del país; además de las funciones de cumplimiento obligatorio por parte de las organizaciones políticas, estipuladas en el artículo 312 del Código de la Democracia. Los partidos y movimientos políticos, son organismos públicos no estatales que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, expresan el pluralismo político, concurren a la formación y expresión de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política; si la organización política no se presenta a participar en un proceso electoral, no tiene sentido su existencia, y más aún cuando las organizaciones políticas tiene la obligación de dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes. Por lo expuesto, el incumplimiento de una obligación establecida por la Ley, al no presentar candidaturas para un proceso electoral, genere a los movimientos

nacionales o locales condiciones especiales que le eximan de ser tomadas en cuenta en lo dispuesto en el Art. 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia. Con fecha 30 de octubre de 2013, se recepitó en la Secretaría General de este Órgano, el oficio s/n suscrito por María Paula Romo Rodríguez, en su calidad Secretaria General y Representante del Movimiento Político Nacional Ruptura, Listas 25, en el cual, manifiesta que su organización política no presentaría candidatos en ninguna circunscripción electoral para las elecciones seccionales 2014, sin adjuntar los documentos respectivos, que determinen que el máximo poder de decisión del Movimiento, haya aprobado lo manifestado y cuya decisión fue tomada a pesar de lo estipulado en el Estatuto del movimiento político, referente a los Derechos de las y los adherentes permanentes, que en su artículo 10 numeral 4 menciona: ***“Ser postulados y postularse como candidatas y candidatos a cargos de elección popular”***. El artículo 331 numeral 1 del Código de la Democracia, determina como obligaciones de las organizaciones políticas, la de *“Adecuar su conducta a los mandatos constitucionales, a la ley, al acta constitutiva, a la declaración de principios ideológicos, a su programa de gobierno, a su estatuto o a su régimen orgánico, según corresponda, y a su normativa interna”*, por lo cual, los representantes del Movimiento Ruptura debieron haber observado las disposiciones legales vigentes, así como su normativa interna, en cuanto a la participación y postulación de sus adherentes permanentes como candidatos a elección popular. Cabe mencionar, que **las funciones de las organizaciones políticas, entre otras de obligatorio cumplimiento que se establecen específicamente en el artículo 312 del Código de la Democracia**, encontramos la participación en los asuntos de interés público, así como también el ejercicio del derecho a elegir y de postular a sus candidatos y candidatas a cargos de elección popular; la no participación de las organizaciones políticas dentro de la vida política del país, se podría considerar como una participación inactiva o de simples espectadores, lo cual, va en contra del sentido para el cual fueron creadas, al no ejercer ningún tipo de postulación a las dignidades a elegirse dentro de un proceso eleccionario. La Constitución de la República, consagra los derechos de participación, reconocidos en favor de las ciudadanas y ciudadanos y no a favor de cualquier categoría de personas. Sin embargo, en los mecanismos de participación deben estar presentes las organizaciones políticas *“... más no como titulares del derecho mismo a la participación, sino en lo que a los partidos se refiere como instrumentos fundamentales que son para hacerla posible, concurriendo como la Constitución quiere a la formación y manifestación de la voluntad popular (Sentencia 119/1995*

del 17 de julio de 1995 segunda sala del Tribunal Constitucional de España)...”;

Que, con respecto al literal “C” de la impugnación ***“Frente a vacíos legales o disposiciones confusas: la decisión que más favorezca a la aplicación y el ejercicio de los derechos”***. Se cita la Constitución de la República que en su artículo 11 señala: *“Art. 11.-El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*, el Consejo Nacional Electoral al emitir la Resolución Nro. PLE-CNE-1-3-7-2014 de 3 de julio del 2014, ha aplicado lo dispuesto en el artículo 327, numeral 3 del Código de la Democracia, y bajo ningún concepto, al encontrarse las organizaciones políticas inmersas en las causales de cancelación, puede ser considerado como una violación constitucional atribuible al Consejo Nacional Electoral; por el contrario, asegurando el debido proceso y respetando las garantías y principios constitucionales del referido Movimiento, de las demás organizaciones políticas y de la ciudadanía en general, este Órgano Electoral adoptó el acto administrativo antes referido. Ha sido la organización política impugnante la que trasgrediendo lo dispuesto por el artículo 312 del Código de la Democracia, al haber decidido no participar en el proceso electoral de 2014, restringiendo y limitando de esta manera a sus propios adherentes y militantes el derecho a ser elegidos y optar por una candidatura de elección popular que les permitiría ejercer el poder ciudadano a través de la representación en los diferentes niveles de gobierno. El objetivo fundamental de las organizaciones políticas es participar, democráticamente, en los asuntos públicos del país dentro del marco de la Constitución de la República y de la ley, y para eso el camino que debe existir son las elecciones, donde participa la sociedad, por eso los partidos y movimientos son actores irremplazables del escenario político, pero, en lo fundamental, son los constructores de los regímenes democráticos y pueden ser los principales garantes de la profundización y consolidación de la misma. Se afirma también por parte de los impugnantes que este acto, de continuarse, afectaría en gran medida su derecho constitucional de libertad de asociación lícita, afirmación que sin duda carece de fundamento, tanto es así que el Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de esta garantía constitucional y por mandato legal reconocido en el artículo 305 del Código de la Democracia, inscribió al Movimiento Ruptura en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, otorgándole su vida jurídica por haber cumplido los requisitos establecidos para tal efecto; lo que le generó

derechos y obligaciones. Ahora bien, la misma Norma Suprema y el Código de la Democracia que reconocen la libertad de asociación y participación, establecen también los procedimientos por los cuales se hará efectivo su ejercicio. Bajo ninguna circunstancia puede afirmarse que este Órgano Electoral al emitir la resolución impugnada ha violado garantías o principios constitucionales, o los constantes en tratados internacionales, ya que queda demostrado que se ha respetado el debido proceso se ha aplicado una normativa existente por haberse comprobado que la organización política Ruptura, listas 25, se encontraba inmersa en una causal de cancelación de su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral;

Que, con informe No. 250-CGAJ-CNE-2014, de 1 de agosto del 2014, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, sugiere: Negar la impugnación presentada por el señor Iván González, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, listas 25, con sus abogados patrocinadores María Paula Romo, Efrén Guerrero Salgado y María Gabriela León Guajardo, por carecer de fundamento legal; y, ratificar el contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, en lo referente a: "**Artículo 2.- Disponer la cancelación de la inscripción de las organizaciones políticas: (..) MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25; (...) del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...**"; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 250-CGAJ-CNE-2014, de 1 de agosto del 2014, de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Iván González, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, listas 25, con sus abogados patrocinadores María Paula Romo, Efrén Guerrero Salgado y María Gabriela León Guajardo, por carecer de fundamento legal.

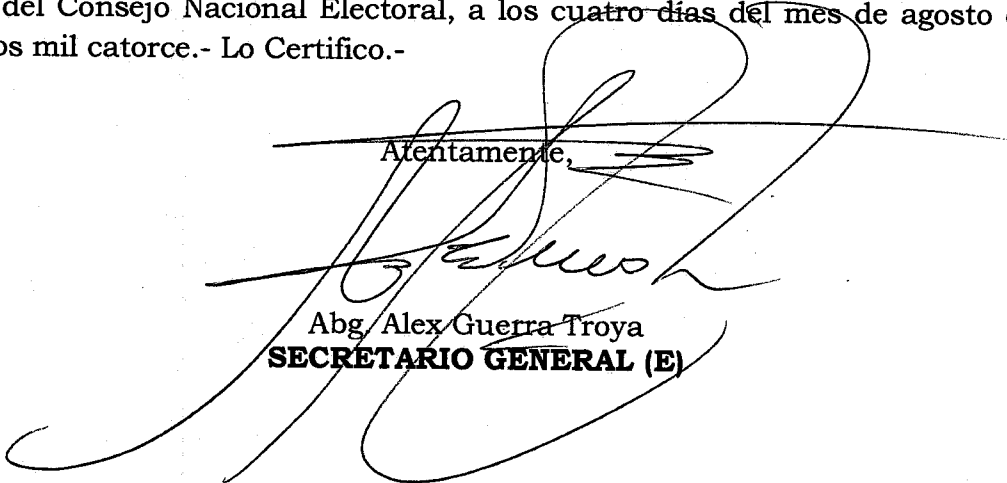
Artículo 3.- Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución **PLE-CNE-1-3-7-2014**, de 3 de julio de 2014, que dispuso la cancelación de la inscripción del **MOVIMIENTO RUPTURA, Listas 25**, del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por estar incurso en las causales de cancelación determinadas en el numeral 3 del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General (E), notificará la presente resolución a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a la Coordinación Nacional Técnica de Procesos de Participación Política, a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al señor Iván González, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Ruptura, listas 25, con sus abogados patrocinadores María Paula Romo, Efrén Guerrero Salgado y María Gabriela León Guajardo, en el casillero electoral No. 25, y en los correos electrónicos paularomo@gmail.com, ivangonzalezv@gmail.com, mgabriela_leon@hotmail.com, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil catorce.- Lo Certifico.-

Atentamente,



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL (E)

